



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**“INCONSISTENCIA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD
ENTRE LAS PARTES EN EL AUTO DE PLAZO
CONSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO
ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D A E N D E R E C H O
P R E S E N T A :

OLIVIA MARICELA PÉREZ SOSA

**ASESOR:
MTRO. LUIS MARÍN BOLAÑOS**

BOSQUES DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO, 2014





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INCONSISTENCIA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES EN EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL.	4
1.1 Sistema Acusatorio Clásico.	6
1.2 Sistema Acusatorio Inquisitivo.	8
1.3 Sistema Acusatorio Mixto.	12
1.4 Sistema Acusatorio Garantista.	15
CAPÍTULO II. CONCEPTOS GENERALES.	
2.1 Averiguación Previa.	19
2.2 Requisitos de Procedibilidad.	23
2.2.1 Denuncia.	26
2.2.2 Querrela.	31
2.3 Cuerpo del Delito.	34
2.4 Probable Responsabilidad.	38
2.5 Ejercicio de la Acción Penal.	42
CAPÍTULO III. ETAPA DE INVESTIGACIÓN.	46
3.1 Derechos Fundamentales (Artículo 20 Constitucional).	47
3.1.1 Derechos Constitucionales de la Víctima.	49
3.1.2 Derechos Constitucionales del Imputado.	55
3.2 El Ministerio Público.	65
3.2.1 Naturaleza Jurídica.	67
3.2.2 Determinaciones.	72
3.2.3 Detención del Probable Responsable.	76
3.2.3.1 Flagrancia.	77
3.2.3.2 Caso Urgente.	81
3.2.3.3 Orden de Aprehensión.	85
3.2.4 Consignación.	89
3.2.4.1 Con Detenido.	91
3.2.4.2 Sin Detenido.	93

CAPÍTULO IV. AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.	96
4.1 Audiencia de Control de la Detención.	99
4.2 Audiencia de Imputación.	103
4.3 Declaración del Detenido.	107
4.4 Duplicidad del Auto de Plazo Constitucional.	111
4.5 Principios Procesales.	115
4.5.1 Crítica y Propuesta: Inconsistencia del Principio de Igualdad entre las Partes.	126
4.6 Audiencia de Vinculación a Proceso.	132
4.7 Medidas Cautelares.	134
4.8 Generalidades de la Audiencia Intermedia.	137
4.9 Generalidades de la Audiencia de Juicio.	144
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFÍA	152

INTRODUCCIÓN

Las reformas del pasado 18 de junio de 2008 publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, por las que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizaron con la finalidad de mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia.

La introducción de los juicios orales implica una modificación de los diferentes componentes que integran el sistema de justicia penal, en virtud de la sustitución del modelo penal mixto por uno predominantemente acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previsto en el artículo 20 párrafo primero de la Carta Magna en relación con el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que se encuentra vigente.

Siendo el procedimiento penal el medio para impartir justicia, por muchos años y en todas las épocas, los jurisconsultos han buscado el perfeccionamiento de este instrumento, para imponer al delincuente las penas o medidas de seguridad para restaurar la seguridad jurídica dañada por el delito, resarcido el daño causado al ofendido y procurando la readaptación social del sentenciado para mantener el orden y la paz social.

Entre los aspectos más destacados en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, está la instauración de los jueces de control, cuya existencia se estimó necesaria para vigilar las actuaciones ministeriales y policíacas durante la investigación de los delitos y para resolver las medidas provisionales que específicamente requieran de control judicial.

El Ministerio Público mantendrá la responsabilidad de retener a los detenidos, hasta que sean presentados ante el juez de la causa con motivo de la acusación. Así, en consonancia con los derechos de toda persona imputada y los de la víctima o del ofendido que enuncia el artículo 20 constitucional, corresponderá a los jueces de control vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, hemos desarrollado el presente trabajo de investigación en cuatro capítulos, iniciando con una explicación general de algunos de los sistemas de enjuiciamiento que han antecedido para dar paso al sistema acusatorio, como lo son el sistema acusatorio clásico, el conocido sistema inquisitivo; después fue creado el sistema mixto y por último también hablaremos del sistema garantista..

Dentro del capítulo segundo hablaremos de los conceptos generales más utilizados dentro de un procedimiento penal, tales como denuncia y querrela, que son requisitos de procedibilidad en todo procedimiento penal; también hablaremos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del imputado, así como de la averiguación previa y las diligencias que se llevan a cabo dentro de la misma para concluir con el ejercicio de la acción penal.

El capítulo tercero va encaminado al desarrollo en general de la etapa de investigación. Hablaremos de los derechos fundamentales y constitucionales con los que cuentan tanto la víctima como el imputado basándonos principalmente con los que se encuentran previstos en el artículo 20 Constitucional apartados B y C, así como los que nos aportan los artículos 150 y 153 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Asimismo, hablaremos de la figura del Ministerio Público, su naturaleza jurídica y las determinaciones a las que puede llegar dentro de la averiguación previa; la detención del probable responsable ya sea en flagrancia, caso urgente o por medio de una orden de aprehensión, que son

los medios legales para detener a una persona. Concluiremos este capítulo con la consignación con detenido y sin detenido.

En el capítulo cuarto nos encaminamos al desarrollo de la etapa de investigación en el sistema acusatorio, las audiencias que se llevan a cabo durante esta etapa como lo es la audiencia de control de la detención para el caso de que se haya consignado con detenido, la audiencia de imputación, la declaración del detenido, la duplicidad del auto de término constitucional en caso de requerirla el imputado o su defensa; asimismo, hablaremos también de los principios que rigen a este sistema acusatorio, adversarial y oral, mismos que se encuentran previstos dentro del artículo 20 Constitucional párrafo primero en relación a los numerales de la Ley Adjetiva Procesal para el Estado de México; y dentro del mismo desarrollaremos nuestra crítica y la propuesta objeto del trabajo de investigación, para terminar el con el desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso, las medidas cautelares aplicables, generalidades de la audiencia intermedia y de la audiencia de juicio.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

En el proceso de análisis de cualquier institución jurídica es necesario indagar en el pasado para encontrar los antecedentes que nos lleven a la realidad actual; en este capítulo abordaremos, aunque de manera sencilla, algunos de los antecedentes histórico – jurídicos de los sistemas de enjuiciamiento en materia penal.

Todo sistema jurídico debe reflejar sus costumbres y las convicciones del pueblo al que pertenece, lamentablemente este principio no siempre se lleva a cabo en la práctica, ya que en la actualidad existen lugares donde impera un sistema jurídico que no corresponde a sus necesidades, usos y costumbres del lugar.

Respecto a lo que nos ocupa, el jurista García Maynez considera que el “...*Sistema jurídico es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el compromiso humano.*”¹

En consecuencia, por sistema jurídico entendemos que es el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en la que se debería de crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar.

Ahora bien, los sistemas jurídicos contemporáneos integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de derecho positivo que rigen los diversos países del mundo. Cada país cuenta con su propio sistema jurídico y su manera particular de considerar las leyes, las costumbres y la jurisprudencia.

¹GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, México. 1989, p. 189.

En este orden, la adopción de un sistema de enjuiciamiento se encuentra definida por el rol que la sociedad le asigne al Estado, el valor que le reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones de ambos; en otras palabras, el sistema de enjuiciamiento.

Cuando algunos autores mencionan algunas de las características del Derecho Procesal Penal durante su evolución, podríamos decir que lo clasifican con algunas diferencias unos de otros, pero en muchos de los casos, esas clasificaciones corresponden a un Derecho Procesal Penal más evolucionado y en el que la clasificación de sus características se ha realizado analizando los actuales conceptos y principios fundamentales que rigen esta rama del Derecho.

Por tanto, es necesario que se realice un análisis de las características de aquella evolución que se da a través de los tiempos antes de poder analizar las modernas definiciones existentes sobre las características actuales del Derecho Procesal Penal, y además, se tendría que conocer de manera indispensable acerca de las dos funciones históricas, de las cuales resultan formas universalmente conocidas como sistema acusatorio y sistema inquisitorio.

1.1 SISTEMA ACUSATORIO CLÁSICO

Esta forma de enjuiciamiento penal ha regido el mundo antiguo, tiene su origen en Grecia, y se perfeccionó en Roma. La justicia Helénica respondió a los principios de colegiabilidad y especialidad, los tribunales eran pluripersonales y contaban con un número elevado de miembros, el *Heliástico* estaba conformado por seis mil ciudadanos que se reunían en la plaza pública y se formaban en grupos de diez secciones que actuaban por separado o en conjunto, dependiendo de la importancia de los asuntos por resolver.

Por su parte, la asamblea del pueblo se encargaba de los asuntos políticos que ponían en peligro al Estado, se reunían a petición de un funcionario llamado *Arconte*, cuya actuación no requería de formalidades fijas, sino que seguía el camino más adecuado para la averiguación y juicio del asunto.²

En la época feudal, por la extensión de la prueba testimonial, la desaparición de los conjuradores, reemplazados por los garantes o garantizadores, se conservaron ciertas pruebas como la del agua hirviendo y el hierro candente y la predilección por el combate, torneos y lides por sí mismos o por campeones, sobre todo cuando se trataba de señores o caballeros. En materia criminal el vencido, si no sucumbía en la pelea, debía ser ejecutado o muerto ahorcado. La apelación en esos tiempos consistía en falsear al tribunal, esto es acusar de deslealtad y falsedad en la sentencia pronunciada y combatir en contra de cada uno de los miembros del tribunal.³

²VID. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Mc. Graw Hill, México, 1999, p. 256.

³Ibidem.

El autor Juan Piqué Vidal nos dice al respecto:

“El sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independientemente del Juez. A su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial”⁴

En términos generales, el Sistema Acusatorio Clásico correspondía a la concepción privada del derecho penal, donde el castigo del culpable era un derecho que tenía el ofendido, quien decidía si ejercerlo o no. Ante la facultad que tenía todo ciudadano de acusar, existió la necesidad de que alguien distinto al juez formulara la acusación para que pudiera existir un juicio, ya que el juez no procedía de oficio; además, quien juzgaba era una Asamblea o Jurado Popular, por lo que las sentencias no eran apelables, regidas bajo el principio de *Única Instancia*, además de otro principio conocido como *Libertad Personal*, es decir que el acusado permanecía en libertad hasta que existiera una sentencia condenatoria. De igual manera, existía el principio de *Igualdad Absoluta* de derechos y deberes entre acusador y acusado; y se respetó que el juzgador limitaba el juicio a los hechos alegados y probados.⁵

La decadencia de este sistema radica básicamente en que para que funcione se requiere que se dé en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas y que en la realidad este sistema no consulta los intereses de la defensa social y el inadecuado ritmo de la vida contemporánea corrompida por la baja política y donde están ausentes las virtudes cívicas.

⁴PIQUÉ VIDAL, Juan. *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Volumen 1. Escuela de Derecho Diego Portales, Santiago de Chile, 2002, p. 39.

⁵BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. Cit.* p. 30.

1.2 SISTEMA ACUSATORIO INQUISITIVO

El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII.

Para que la represión de la delincuencia no quedara a merced de los acusadores privados, surge el régimen denominado Inquisitivo, en contravención al Sistema Acusatorio, bajo la consigna: *Inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio* (La inquisición es más favorable que la acusación para reprimir el delito).⁶

Bajo la influencia de la Inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la Iglesia Católica, como sucedió con la instalación del Tribunal de la Santa Inquisición.

En este sistema el Juez es el que por denuncia, por quejas, por rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos, todo lo guarda en secreto. No hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo. Dura hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende por todo Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal.

⁶ídem.

El nuevo modelo proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de defensa y el juzgamiento de los jurados, lo cual generó la extinción de este sistema netamente inquisitorio para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto.

El Doctor Luigi Ferrajoli define a este régimen diciendo:

“...llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el Juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de las que están excluidos o, en cualquier caso, limitados a la contradicción y los derechos de la defensa.”⁷

Por aquella época la cuestión penal ya no era un asunto de particulares, ya fueran víctimas, testigos o imputados, ninguna incidencia tenían. Ante la desaparición de la acción popular y privada aparece la denuncia como una figura anónima típica del sistema, quienes denunciaban podían ser citados como testigos pero no tenían legitimación para intervenir ni podían revocar lo hecho inicialmente. El Juez, por denuncias, quejas secretas, rumores e incluso por sospechas podía tomar la iniciativa para buscar pruebas, examinar testigos, practicaba reconocimientos de lugares e investigaciones de toda clase; así para obtener la confesión del inculcado, utilizaba por lo regular el tormento.

⁷FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón, “Teoría del Garantismo Penal”*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p.604.

Basado en el principio de oficiosidad, el Juez iniciaba, continuaba y terminaba el proceso; aún sin que nadie se lo hubiera solicitado. El proceso se dividía en dos fases: primero se obtenía información acerca del delito y su autor; luego se citaba por escrito al acusado, si no comparecía se declaraba su rebeldía, privándolo de toda defensa; y para lograr el reconocimiento de los hechos imputados se le sometía a la tortura, en las actas que al efecto se levantaban debían consignarse las variaciones en los gestos faciales del imputado, como algún temblor o palidez. Una vez terminado el interrogatorio de los testigos y del imputado, el instructor procedía a dictar sentencia.

El Doctor Benavente Chorres nos aporta que *“...Este sistema condice con la concepción absoluta del poder central y del escaso valor que se otorga a la persona humana individual frente al orden social. Consecuencia de ello es la consideración del imputado como un simple objeto de investigación; no contando con la posibilidad cierta de defenderse de la acusación formulada en su contra. Las premisas fundamentales del sistema inquisitivo son: la persecución penal pública y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad.”*⁸

Bajo este sistema la búsqueda de la verdad justificaba cualquier medio empleado, admitiendo las formas más crueles de coerción basado en la presuposición de la culpabilidad del sujeto, quien no era otra cosa que el objeto del proceso, a quien no se le reconocía el derecho a la defensa, pues si era culpable no merecía tal derecho y si era inocente no importaba, pues el inquisidor al fin de cuentas lo descubriría. Por lo regular, en este sistema el proceso se tramitaba y se decidía en secreto, utilizando la intimidación, sólo se hacía pública la ejecución del castigo.

⁸BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012. p. 12.

Al respecto, Ornoz Santana comenta que al estar vigente este sistema, podríamos hablar de lo que actualmente conocemos como prisión preventiva, ya que las personas eran capturadas y encerradas en calabozos.⁹

En síntesis, se puede decir que el enjuiciamiento inquisitivo no era un verdadero procedimiento, ya que la aplicación de la ley penal correspondía a los tribunales, pero éstos no utilizaban el proceso; mas bien se trataba de un derecho penal administrativo, ya que en su desarrollo no se respetaban los principios de dualidad de las partes, contradicción e igualdad, así como los derechos del inculpado.

⁹VID. ORNOZ SANTANA, Carlos Mateo. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Cárdenas Editor, México, 1983, p. 26.

1.3 SISTEMA ACUSATORIO MIXTO.

La razón primaria por la cual se cambia el sistema de enjuiciamiento penal a uno de naturaleza mixta, es para dar oportunidad a los individuos a poder tener una defensa activa y participativa que mediara las fuerzas, con la fase inquisitiva del procedimiento penal, que era la fase de investigación del delito, para poder encontrar pruebas de su comisión y quien lo cometió, en esta etapa es donde el estado preparaba su acusación, y ya ante el juez una fase acusatoria en la cual, al menos en teoría, el indiciado puede tener una libertad de defensa, lo cual lamentablemente no fue así como se explicará un poco más adelante.

Se llama sistema mixto, porque viene otra vez de la tradición jurídica románico-germánica, del sistema continental europeo a raíz de movimientos intelectuales, como la ilustración que motivó la Revolución Francesa, con la cual se abandonaron viejos esquemas jurídicos y la creación de nuevos de corte democrático y liberal, pretendiendo conciliar el interés del estado por investigar los delitos y el *ius libertatis* de los ciudadanos otorgándole derecho a la defensa. Luego entonces un sistema jurídico se reputa de corte liberal y democrático, cuando emana de la conjunción de los ideales de los pensadores europeos Rosseau y Montesquieu, el primero de ellos consagra que los hombres nacen libres, pero para vivir en sociedad, ceden, a través del contrato social, parte de su libertad a los gobernantes, dándoles su representación, con la salvedad de que los individuos ceden la menor parte posible de su libertad, es decir el estado de derecho liberal, debe, en principio limitar lo menos posible a los gobernados, lo que en derecho penal se recoge en los principios de *última ratio* y de mínima intervención, y del segundo se afirma que es democrático porque todos los poderes públicos dimanen del pueblo y se constituyen en beneficio de éste, debiendo ser el poder quien acote al mismo poder, por eso, para su ejercicio debe dividirse en tres: ejecutivo, legislativo y judicial.¹⁰

¹⁰VID.GARCÍA Rojas, Rogelio Gerardo, *¿Defensa adecuada en la Averiguación Previa? "Análisis crítico a las jurisprudencias 1a./j. 31/2003 y 1a./j.31/2004"*. Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, Número 2, marzo 2008.

El sistema mixto surge como modelo que intentó equilibrar los paradigmas de los sistemas inquisitivo y acusatorio, y encuentra su raíz a partir del triunfo del *Iluminismo*. Se asienta en el “*Código de Instrucción Criminal Francés*” de 1808, obra de suma importancia, ya que es considerada como creadora de este sistema. En efecto, Napoleón pensaba que para tener un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo, habría que tener una fase inquisitiva.

Dicho sistema procesal mantuvo vigentes dos máximas del sistema inquisitivo: la persecución estatal y la averiguación de la verdad histórica como meta del procedimiento penal. Del sistema acusatorio, sobresalió el principio de que el inculpado es considerado como sujeto de derecho, aunado a la vigencia del principio de inocencia, a pesar de que el ejercicio del derecho de defensa se perciba restringido en la etapa instructora.

Citando nuevamente a Ferrajoli “...el sistema fracasa por su índole ecléctica, híbrida, anfibia; debido a una verdadera duplicación de los sistemas, primero el inquisitivo, en la instrucción, con el secreto, con la escritura, con la excusación de la defensa, con la prisión preventiva, con la invasión del Juez y del Ministerio Público; y después el acusatorio, con la oralidad, la publicidad, la contradicción y hasta con el jurado...”¹¹

En suma, de lo que se trató es de conciliar sistemas antagónicos desarrollando sus implicancias en etapas diferentes de un mismo proceso. Así tenemos que, como rezago del sistema inquisitivo, se aplican sus máximas en la primera etapa del proceso, en la investigación, ya que esta reúne las características de ser escrita, reservada y no contradictoria; mientras que durante el juicio oral tiene como características los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción, concentración, propias del sistema acusatorio.

¹¹FERRAJOLI, Luigi. *Op. Cit.*, p. 643.

De lo anterior, podemos concluir que las principales características de este sistema son:

La jurisdicción penal es ejercida durante la instrucción por un Juez unipersonal, y durante el juicio oral por un órgano colegiado: el Tribunal.

La persecución penal está en manos de un órgano estatal, el Ministro Público, Es importante señalar que éste tiene su origen en las reformas y contrarreformas que se gestaron con la Revolución Francesa, por lo tanto, constituye, al menos teóricamente, el logro más importante de la reforma del sistema inquisitivo.

El Imputado deja de ser objeto de la investigación, y adquiere el status de sujeto de derechos. En ese sentido, el Estado asume la carga de la prueba. Asimismo se reconoce al acusado libertad para plantear su defensa. Se admiten medidas privativas de libertad, pero, al menos en teoría, constituyen una excepción. Se abandona el sistema de valoración de prueba legal dando paso al de sana crítica; y la sentencia es recurrible.

1.4 SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA

Este Sistema Acusatorio predominó en todo el mundo antiguo, se desarrolló en Grecia en la República Romana, y en la Edad Media hasta el siglo XIII; el principio sobre el cual se sustentaba era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado.

El enjuiciamiento acusatorio garantista se desarrolla asignado y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal, así tenemos que el acusado y sólo él, podía perseguir el delito y ejercer el poder; el imputado disponía de amplias posibilidades de rebatir la acusación a través del reconocimiento de sus derechos de defensa; y por último, el tribunal, ejercía el poder decisorio. Tres sujetos y tres funciones diferentes con la característica que, este tipo de proceso se ve dominado por las partes; sin embargo, la esencia del sistema acusatorio reside no tanto en la estricta separación entre quien juzga y acusa, sino en la necesidad ineludible de una acusación previa, presentada y sostenida por persona diferente al juzgador.

La acusación, imputación pública y formal, constituía la única forma aceptada de iniciar un proceso y la base del mismo, además la acusación determinaba los límites de la decisión del Tribunal.

El procedimiento estaba constituido básicamente por el debate, el mismo que reunía las características de publicidad, oralidad, continuidad y contradictoriedad.

El acusado era considerado como un sujeto de derechos, y su posición respecto al acusador era de igualdad, desprendiéndose de esta situación principios como el *in dubio pro reo*, y la *presunción de inocencia*; por consiguiente, mientras que la libertad era la regla, la detención era la excepción.

Asimismo, durante la vigencia del sistema garantista rigió el principio de la libertad de la prueba, la misma que era valorada según el sistema de la íntima convicción, lo que concedía al tribunal plena libertad para decidir, sin la obligación de fundamentar sus fallos; por otra parte, es de hacer notar que en el proceso acusatorio la sentencia tenía carácter irrevocable; es decir, se le asignaba pleno valor a la cosa juzgada; por consiguiente no procedía la impugnación y la revisión de los fallos estaba limitada a la gracia o al perdón, que se concedían de manera muy aislada y poco frecuente.

Otra de las características de este sistema garantista consistió en la oralidad y la publicidad, prevalecientes en casi todo el desarrollo del proceso.

Por cuanto hace a la jurisdicción, esta estuvo a cargo de ciudadanos, presidido por un magistrado llamado *Quaesitor*, mismo que se organizaron a modo de asambleas populares o jurados, mientras que la acción estaba determinada por la calidad del delito.

Fue Solón, legislador de Atenas, el que distinguió dos especies de delitos, los públicos y privados; además, estableció que el derecho de acusar le correspondía a cualquiera, siempre que se tratase de delitos públicos, ya que respondían a un interés de la sociedad; en tanto que los delitos privados le correspondían de manera directa a un interés particular.

Por cuanto hace a los jueces, estos constituían meros árbitros, con una conducta pasiva frente a las partes que dominaban el proceso; el poder de decisión se concretaba a sentenciar de manera personal, y los jueces votaban sin deliberar y su manifestación escrita la depositaban en urnas, que eran objeto de escrutinio a través del cual se definía la decisión.

Ahora bien, con el sistema acusatorio el ejercicio de la acción penal y la consiguiente reacción ante los delitos, deja de ser la manifestación del poder

autoritario ejercido por un príncipe y se dejan atrás las prácticas de venganza física, propias de pueblos primitivos y se da paso a la acción privada, regulada por principios que consideraban al ofendido como el único legitimado para acusar y perseguir el delito, con la intervención pasiva de un árbitro.

La acción era una facultad que le correspondía a cualquier ciudadano con antecedentes intachables, excluyendo a los magistrados, mujeres, menores, plebeyos y personas no honorables desde la perspectiva de esa sociedad. Esta facultad además era concebida como un honor, ya que se presumía que la persona que actuaba como acusador debía poseer un gran sentido de responsabilidad y una elevada calidad moral.¹²

La tendencia actual es volver al modelo acusatorio antiguo, pero ahora con miras a ser respetuoso de las garantías individuales, por la necesidad de velar por el respeto a los derechos humanos del imputado, al considerarlo como sujeto pasivo de la relación procesal penal frente al Estado.

El Sistema Acusatorio Garantista estableció dentro de su cuerpo legal, un catálogo de principios que permitiera el respeto a los derechos humanos, y una clara tendencia hacia la modernización, pero sobre todo, a la humanización en la aplicación del derecho penal, superando así los rasgos inquisitivos, secretos y autoritarios que aún en la actualidad persisten en nuestro sistema de justicia penal.

En base a lo anterior, el 18 de junio del 2008 se reforma nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando paso a un Nuevo Sistema de Justicia del Orden Penal, con el que se pretende dar por terminado lo inquisitivo de nuestro sistema vigente.

¹²VID. ORNOZ SANTANA, Carlos Mateo. *Op. Cit.*, pp. 260-284.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal, tiene su columna vertebral en el Artículo 20 Constitucional, mismo que al reformarse establece un nuevo apartado en el que se describen contundentemente los principios que regirán a nuestro sistema acusatorio, con la característica de garantista, con la que se persigue que se pueda coadyuvar a la estructura del sistema de justicia penal mediante una Garantía Constitucional, y de lo cual hablaremos en otro capítulo de éste trabajo de investigación.

CAPÍTULO II.

CONCEPTOS GENERALES

Es necesario conocer los conceptos generales de las actuaciones básicas que se llevan a cabo durante la integración de la Carpeta de Investigación conforme al nuevo procedimiento penal, así como la conformación de la Averiguación Previa de acuerdo al procedimiento que en base al sistema tradicional se sigue aplicando en el Distrito Federal; lo anterior, por ser indispensable para la debida integración y conocimiento de la etapa de investigación.

Por lo tanto, el siguiente capítulo irá encaminado a sintetizar una serie de argumentos que nos permita ubicar en su real dimensión los siguientes conceptos básicos.

2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA.

En este apartado, entraremos al estudio de lo que debemos entender por Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación como etapa del procedimiento penal, así como las actividades, incluyendo las opiniones que sobre este concepto nos aporta la doctrina.

Históricamente la investigación preliminar que hoy conocemos como averiguación Previa, se ha realizado en México desde antes de la independencia, con el mismo fin que el que atiende el concepto actual, solo que han cambiado a través del tiempo los sujetos que llevan a cabo dicho procedimiento, así como también sus formas de regulación.

Anteriormente el juez de instrucción tenía la facultad para interpretar la Carpeta de Investigación y de tomar acciones en base a la necesidad de comprobar o no, la

culpabilidad de un presunto responsable acerca de un delito; mientras este proceso se llevaba a cabo, la situación del inculpado no era regulada ni supervisada por alguna otra autoridad que pretendiera revisar la legalidad e imparcialidad de las actuaciones del juez; incluso en esta época no existían lineamientos bajo los cuales se realizaban los interrogatorios pertinentes, dando la posibilidad de elaborar pruebas, falsear testimonios, o hasta utilizar otros medios para arrancarles confesiones respecto al delito que no habían cometido.

Esta forma de llevar a cabo el proceso penal, tiene su antecedente directo en el Santo Oficio, también conocido como la Santa Inquisición, que pretendía bajo un dato de santidad, proteger los intereses de la Iglesia Católica Romana, ante cualquier persona o institución que pusiera en peligro la estabilidad eclesiástica.

La Constitución Mexicana promulgada en 1857, otorgaba a los jueces la facultad de averiguar y recabar las pruebas referentes a los delitos, dicha facultad se extrae del proceso inquisitorio anteriormente mencionado, el cual se tomaría como base para los procedimientos penales en México después de su independencia.

Es de aclarar que lo que el día de hoy conocemos como Averiguación Previa, o más recientemente como Carpeta de Investigación, históricamente y en concreto antes de la Independencia se le conocía como Averiguación Preliminar, claro que con algunas diferencias como el hecho de que su integración era más amplia, se realizaba en forma secreta, e inclusive se utilizaban todos los medios lícitos e ilícitos a su alcance para la integración de la misma.

Una vez proporcionada una breve semblanza histórica del surgimiento de la Averiguación Previa, pasaremos a transcribir algunos conceptos que nos proporciona la doctrina respecto del tema en estudio.

El erudito en la materia César Augusto Osorio y Nieto, a efecto de definir la Averiguación Previa nos dice al respecto que:

“Podemos conceptualarla desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la Averiguación Previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la Averiguación Previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.¹³

Por otra parte, el jurista Marco Antonio Díaz de León define la Averiguación Previa como: “El conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar acción penal”.¹⁴

Juan Palomar de Miguel nos dice que la Averiguación Previa “*Es el conjunto de diligencias que practica el Ministerio Público para allegarse datos que hagan probable la responsabilidad de una persona*”.¹⁵

¹³OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Décima segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 4 y 5

¹⁴DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 56.

¹⁵PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas, Ts. I y II*. Editorial Porrúa, México, 2000.

Conforme al nuevo procedimiento, es de aclarar que el nombre de Averiguación Previa fue sustituido por el de Carpeta de Investigación en algunos Estados de la República; que si bien en estricto sentido no es lo mismo y contienen algunas diferencias, en este apartado no es el momento de entrar a su estudio.

Respecto a la Carpeta de Investigación, el Doctor Benavente Chorres considera que:

“La carpeta de investigación se inicia con la respectiva noticia criminal y se encuentra bajo la custodia del Ministerio Público, al ser quien dirige las investigaciones; teniendo los demás intervinientes el derecho a conocer el contenido de la citada carpeta, en un tiempo oportuno, a fin de que puedan construir sus argumentos y estrategias”.¹⁶

Por nuestra parte, consideramos que si bien es cierto que en la Averiguación Previa y lo que hoy conocemos como Carpeta de Investigación en estricto sentido existen diferencias, también lo es que la finalidad de ambas es la misma; es decir, las dos deben de contener una serie de diligencias practicadas por la representación social, mediante las cuales se deben allegar datos que hagan presumir la probable responsabilidad de una persona en el delito o hecho; así como la comisión o participación del sujeto a quien se le imputa la conducta.

¹⁶BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Op.Cit.* p.66.

2.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En todo procedimiento penal y conforme al nuevo sistema procesal, existen requisitos de procedibilidad que son las formas de iniciar una carpeta de investigación y/o una averiguación previa.

Estos requisitos, son condiciones legales que se deben de cumplir para dar inicio a la primera etapa de investigación y en concreto para que se inicie la carpeta antes señalada.

Dentro de los requisitos de procedibilidad, nuestras leyes nos señalan a la Denuncia y a la Querella; dichos supuestos se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su tercer párrafo al manifestar que:

Artículo 16...

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda **denuncia** o **querella** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión*

Por lo que respecta a la ley secundaria, dichos requisitos de procedibilidad se encuentran previstos en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual a la letra dice:

Artículo 222. *El procedimiento penal se inicia por **denuncia** o **querella** en los casos previstos en este código.*

Por cuanto hace a la Ley Procesal para el Distrito Federal, dichos requisitos se encuentran previstos en el numeral 276 y que a continuación se cita:

***Artículo 276.** Las **denuncias** y las **querellas** pueden formularse verbalmente, por escrito o vía portal electrónico de la procuraduría de justicia del distrito federal, se concretara en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se hará en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique ajustándose a ellos, así mismos (sic), se informara al denunciante querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delitos perseguidles de oficio o por querella.*

Si bien es cierto que la denominada etapa de investigación se inicia con una noticia criminal, también lo es, que ésta manifestación la tendrá que realizar una persona física mediante una denuncia o querella, la cual puede ser presentada o formulada en forma verbal o por escrito directamente ante el Ministerio Público o ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora a la autoridad competente más próxima, quien podrá ordenar la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias para acreditar el hecho delictivo y la comisión o participación de las personas que intervinieron en el mismo.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Procesal para el Estado de México:

Artículo 223. *Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al ministerio público o a la policía.*

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o ministerio público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al ministerio público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.

Respecto a la doctrina y en relación con el presente tema, la maestra Cristal González Obregón nos habla de los requisitos de procedibilidad, al manifestar que:

“La finalidad de esta etapa es el esclarecimiento de los hechos para ver si hay fundamento para iniciar un juicio en contra de una o varias personas. Es entonces donde se empieza a formar el cúmulo de medios de prueba que nos ayudarán, en el caso del Ministerio Público, a probar en la etapa de desahogo de pruebas la culpabilidad del imputado y, en el caso del defensor, a empezar a construir la defensa.¹⁷

Por nuestra parte, consideramos que los requisitos de procedibilidad que señala la ley y que mediante los cuales se va a dar inicio a la integración de la Carpeta de Investigación, son elementos indispensables para fundamentar la etapa de investigación y determinar si existen o no elementos para iniciar un procedimiento penal.

¹⁷GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal. *Manual Práctico del Juicio Oral*. Editorial Ubijus, México, 2008, p. 71.

2.2.1 Denuncia.

Tanto la denuncia como la querrela, son requisitos de procedibilidad para poner en marcha a la autoridad administrativa respecto de la persecución de un presunto hecho delictuoso; y encontramos su fundamento en el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

Artículo 223. *Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguidle de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al ministerio publico o a la policía.*

Si en el lugar donde se realizo el hecho delictuoso no hubiere policía o ministerio público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicara sin demora al ministerio publico mas próximo, d que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.

De igual manera, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala en su artículo 274, que tratándose de delitos que se persigan de oficio, la denuncia se puede realizar ante la policía judicial dependiendo de las circunstancias del caso; ante tal situación, se iniciará un acta que deberá ser informada al Ministerio Público inmediatamente, tal como lo señala el artículo siguiente:

Artículo 274. *Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el ministerio público, levantara un acta, de la cual informara inmediatamente al ministerio público, en la que consignara:*

I. El parte de la policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación.

En este sentido, el Código Procesal para el Estado de México, nos habla de la forma y contenido de la denuncia en su artículo 224:

Artículo 224. *La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.*

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en su presencia, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.

Por otra parte, en la jurisprudencia también encontramos lo que debe entenderse por denuncia:

“DENUNCIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL. Por denuncia debe entenderse la manifestación hecha a la autoridad judicial, de la existencia de un acto que merece sanción penal, con el objeto de que sea castigado; y aun cuando no se emplee la palabra "denuncia", si lo pedido por el representante social, no es otra cosa que una delación de actos que se castigan con pena corporal, se cumplen los requisitos constitucionales, pues lo que fundamentalmente requiere la Constitución, es el conocimiento fidedigno, por parte de la autoridad judicial, de hechos que merezcan pena corporal, para que el Juez no proceda de oficio; de tal manera que la consignación significa una denuncia, que debe ser atendida, porque proviene del representante social, a quien incumbe la persecución de los delitos.”¹⁸

PRIMERA SALA

Amparo penal en revisión 2680/29. Gracián José R. 20 de agosto de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En la doctrina, encontramos que para Olga Islas y Elpidio Ramírez la denuncia es:

“El relato de un hecho presuntamente delictivo, que hace cualquier persona al Ministerio Público”.¹⁹

¹⁸[TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XXIX; Pág. 1742.

¹⁹ISLAS, Olga. Et. Al. *El sistema Penal Procesal en la Constitución*. Editorial Porrúa, México, 1979, p. 52.

Por su parte, el jurista Osorio y Nieto considera que la denuncia: “*Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio*”.²⁰

Si consideramos lo manifestado por la doctrina, así como lo previsto por nuestros códigos procesales y nuestra jurisprudencia, podemos establecer con meridiana claridad, que la denuncia es la declaración realizada por cualquier persona, en forma verbal o escrita, ante el Ministerio Público sobre hechos probablemente constitutivos de un delito (tratándose de delitos que se persiguen de oficio), con el objeto de que se inicie una investigación sobre éstos.

Por lo que respecta a la forma y contenido de la denuncia, ésta podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, y de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

Es necesario hacer mención, que si bien la denuncia o la querrela la podemos asemejar a un derecho de petición en el que el denunciante no forma parte del procedimiento penal. Desde el momento en que se interpone la denuncia, se inicia un procedimiento que los órganos competentes llevarán a cabo de oficio. La denuncia no obliga a las autoridades a comenzar un proceso judicial, aunque pueden incurrir en infracciones administrativas o penales si no lo investigan con la debida diligencia sin un motivo fundado. Toda persona tiene el derecho de acudir ante el Ministerio Público o ante la policía para presentar denuncias de hechos que se presumen delictuosos y, en ese caso, el Ministerio Público realizará las investigaciones de oficio.

²⁰OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Op. Cit.*, p. 9.

Si bien es cierto que cualquier persona puede presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, también lo es que están obligados a denunciar los servidores públicos, respecto de los hechos delictuosos de que tengan conocimiento en el ejercicio o con ocasión de sus funciones; los encargados de servicios de transporte, acerca de los hechos delictuosos que se cometieren durante la prestación del mismo; el personal de instituciones de salud, públicas o privadas, que conozcan de hechos que hicieren sospechar la comisión de un hecho delictuoso por motivo del servicio; y los directores, inspectores o profesores de instituciones educativas o de asistencia social por los hechos delictuosos que afecten a los alumnos y usuarios o cuando hubieren ocurrido en el establecimiento. La denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá a los restantes.

La denuncia, como dato que informa respecto de la presunta comisión de un hecho delictuoso, tiene como esencial efecto, el de movilizar al órgano competente para que inicie las investigaciones preliminares para constatar, en primer lugar, la realización de un hecho ilícito, y en segundo lugar, su presunto autor.

2.2.2 Querella.

La querella es otro de los requisitos de procedibilidad que señalan nuestras leyes, y encontramos su definición legal en el artículo 299 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que citamos a continuación:

Artículo 229...

La querella es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad.

Por otro lado, tratándose del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 276 párrafo tercero nos dice que en el caso de querella por delitos no graves, podrá realizarse vía portal electrónico. El cual a la letra dice:

Artículo 276...

En el caso de querella por delito considerado no grave, se podrá formular vía portal electrónico de la procuraduría general de justicia del distrito federal, y esta hará saber al querellante, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue presentada la misma, el día, hora y ante qué agencia del ministerio público, deberá acudir a ratificarla, o en caso le hará saber si es necesario que se presente de inmediato ante el ministerio público para la realización de alguna diligencia o peritaje...

En este supuesto, si no acudiere a ratificarla, se tendrá por no hecha, dejando a salvo el derecho de interponer la querella nuevamente por cualquiera de los medios en que pueda formularse.

Haciendo referencia a la doctrina, el Maestro Osorio y Nieto nos ofrece su concepto de querrela, y al respecto nos dice que: “la querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”.²¹

Por su parte, el procesalista Colín Sánchez, hace referencia al concepto que nos ocupa al decirnos que: “La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido”.²²

El Doctor Javier Jiménez Martínez, respecto de la querrela nos dice que: “el nuevo orden judicial mexicano contempla una doble posibilidad en relación a la querrela: querrela pública o ministerial, que es aquella que se presenta ante el Ministerio Público; y la querrela judicial o privada, en donde la persona sin pasar por el Ministerio Público, acude directamente ante el Juez de Control para ejercitar acción penal privada”.²³

Una vez que con anterioridad quedaron plasmados los conceptos que la ley y la doctrina nos ofrecen de la querrela, nosotros podemos definirla como una manifestación de la voluntad en uso de un derecho potestativo, formulada por el sujeto pasivo u ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito y en su caso, sea perseguido su infractor.

²¹Ídem.

²²COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, México, 1984, p.243.

²³JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Las Fases Procesales del Juicio Oral*. Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2012, p.53.

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado puede presentar la querrela, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario y podrán poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea investigado.

Cuando el ofendido sea menor de edad pero pueda expresarse, se querellara por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos cuando no haya oposición del menor, de lo contrario, el ministerio publico decidirá si se admite o no.

2.3 Cuerpo del Delito.

El cuerpo del delito, es uno de los elementos que debe acreditar el Ministerio Público junto con la probable responsabilidad, para poder ejercer acción penal con o sin detenido respecto del sistema tradicional, que por cierto sigue vigente en el Distrito Federal. No obstante lo anterior, y de acuerdo al nuevo procedimiento Acusatorio, Adversarial y Oral, la figura en comento es sustituida por el “Hecho”, y la probable responsabilidad, a su vez, es reemplazada por la palabra “Comisión o Participación”.

Briseño Sierra nos habla de la evolución de la interpretación del cuerpo del delito que se hacía antes de 1984, y nos dice “que lo era en forma gramatical y por lo tanto parcial, pues se afirmaba que sólo se constituía por los elementos objetivos o materiales del delito; pero si la interpretación tenía su fundamento en un esquema sistemático del conocimiento jurídico-penal de la época (doctrina extranjera, doctrina nacional, disposiciones normativas vigentes y criterios jurisprudenciales positivos)”.²⁴

De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México respecto a la figura de cuerpo del delito, es necesario aclarar que conforme al nuevo sistema ahora recibe el nombre de “Hecho Delictuoso”; aclarando desde este momento que existen diferencias entre una y otra figura.

Artículo 185. ...

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

²⁴BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho procesal. Volumen II*. Editorial Porrúa, México, 1969, p. 163.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el título segundo señala los requisitos y diligencias tendientes a integrar debidamente el cuerpo del delito; y en concreto en su artículo 94 lo define de la siguiente manera:

Artículo 94. *Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el ministerio público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogidos si fuere posible.*

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 168 párrafo segundo establece que:

Artículo 168. ...

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

También el criterio jurisprudencial nos ofrece un concepto del cuerpo del delito:

*“CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal”.*²⁵

PRIMERA SALA

Sexta Época:

Amparo directo 4173/53.-Héctor González Castillo.-11 de enero de 1954.-Unanimidad de cuatro votos.

²⁵[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 34.

El autor Carlos Macedo Aguilar, citando a Guillermo Colín Sánchez nos dice que se entiende por Cuerpo del Delito *“a la tipicidad de la conducta o hecho, de acuerdo con el contenido de cada tipo, de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá atendiendo a la situación concreta:*

**A lo meramente objetivo.*

**A lo objetivo y normativo.*

**A lo objetivo, normativo y lo subjetivo*

**A lo subjetivo y objetivo.”²⁶*

Por su parte, el maestro Carlos Ornoz Santana considera que por cuerpo del delito se entiende:

“El conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera”.²⁷

El jurista Camilo Constantino Rivera hace una serie de diferencias entre el hecho delictuoso y el cuerpo del delito:

“El cuerpo del delito se integra por los elementos objetivos y normativos del tipo penal, y en su caso los subjetivos distintos del dolo; el hecho delictuoso se circunstancia con los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal.

El cuerpo del delito se acredita de manera plena para consignar, en el hecho delictuoso se requiere una estimación para formular acusación.

²⁶MACEDO AGUILAR, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Flores Editor y Distribuidor, México, 2005, p. 41.

²⁷ORNOZ SANTANA, Carlos. *El Ministerio Público y la Averiguación Previa*. Editorial PAC, México, 2007, p. 132.

Con el cuerpo del delito se termina la actividad investigadora del Ministerio Público e inicia la actividad persecutora; en el hecho delictuoso se inicia una investigación.

El cuerpo del delito da inicio al proceso jurisdiccional; el hecho delictuoso fija una investigación para que culmine en un tiempo determinado.

En caso de que proceda un desvanecimiento de datos, el cuerpo del delito puede dar lugar a un efecto de sobreseimiento o de un auto de libertad; en caso de que se desvanezca el hecho delictuoso, da como consecuencia un sobreseimiento.

Con el cuerpo del delito, los argumentos del Auto de Plazo Constitucional deberán tener congruencia con la sentencia; los argumentos del hecho delictuoso planteados en el Auto de Vinculación no tendrán validez alguna en la sentencia definitiva.

El cuerpo del delito requiere de un estudio individualizado de elemento por elemento; el hecho delictuoso es una descripción aparejada a una narrativa de hechos.”²⁸

El hecho delictuoso debe ser estimado para justificar la investigación judicializada, pero en ningún caso será objeto de valoración en la sentencia definitiva sin que medie una acusación formal en la fase intermedia.

Los argumentos que serán objeto de discusión en audiencia de juicio deben ser previamente planteados en el escrito de acusación.

²⁸CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*. 5ª Edición. Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, p. 59.

2.4 Probable Responsabilidad.

Otro elemento medular del ejercicio de la acción penal es la probable responsabilidad. Las leyes procesales tanto del Distrito Federal como del Estado de México no definen qué es la responsabilidad, simplemente señalan cuáles personas son responsables de los delitos.

Así, el artículo 161 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales utiliza el término “probable responsable”:

Artículo 161...

*III.- Que en relación a la fracción anterior este demostrada la **probable responsabilidad del inculpado**;*

El 297 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal alude a la “probable responsabilidad”:

Artículo 297...

*VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan **probable la responsabilidad del indiciado**;*

Y el artículo 302 del mismo ordenamiento, nos habla también de “probable responsabilidad”.

Artículo 302...

*El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la **probable responsabilidad del consignado**;...*

La Constitución Federal, respecto al tema que nos ocupa, lo prevé en el artículo 19, que a la letra dice:

Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la **probabilidad** de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

Sin embargo, el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que:

Artículo 22. *(Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:*

- I. Lo realicen por sí;*
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

Finalmente, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su párrafo tercero, nos ofrece la acreditación de la probable responsabilidad:

Artículo 168...

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

En el mismo sentido, mientras que en el cuerpo del delito se debe analizar el hecho en sí, será en la probable responsabilidad cuando se deba determinar la responsabilidad del sujeto por la comisión del delito, tal y como se puede apreciar en la siguiente tesis jurisprudencial más cercana a la época actual:

*“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro **atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico**; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.”²⁹*

²⁹[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII; Pág. 22.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Armando Cortés Galván.

Ahora bien, para responder al significado de la probable responsabilidad, el autor Eugenio Cuello Calón la define como: *“El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.”*³⁰

De acuerdo con el jurista Colín Sánchez, la probable responsabilidad es: *“la obligación que tiene un individuo, a quien le es imputable un hecho, de responder de éste por haberse comportado con dolo (conocimiento y voluntad de delinquir) o culpa, por acción u omisión”*.³¹

Como podemos observar, el concepto de probable responsabilidad está íntegramente ligado al de cuerpo del delito, ya que sin la existencia del segundo no podemos establecer el primero.

Así que por nuestra parte, podríamos decir que la probable responsabilidad no indica comprobación absoluta de la participación del individuo en la comisión del hecho delictuoso, sino que se trata únicamente de una presunción derivada de la comprobación de los elementos que conforman el cuerpo del delito; simplemente se refiere a lo que puede ser o existir, o a lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello se concluya la prueba plena de proceder.

De ahí que el cuerpo del delito se debe restringir al hecho y la probable responsabilidad al autor del hecho, todo con el fin de determinar si al final del proceso se le puede considerar como autor de un delito.

³⁰CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*. Editorial Nacional Nueva Edición, México, p. 359.

³¹COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 59.

2.5 Ejercicio de la Acción Penal.

El numeral 135 de la Ley Procesal para el Estado de México ordena que tan pronto se tenga conocimiento de que se ha determinado la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, ejercitará acción penal; de conformidad con el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala textualmente que:

Artículo 16...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Legalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal derivada de la comisión de un delito, y su actividad está íntimamente ligada a la acción penal.

Dicha titularidad la encontramos en el artículo 21 constitucional en su párrafo primero, cuando dispone que la investigación y persecución de los delitos incumba al Ministerio Público:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.*

De igual manera, también encontramos el Ejercicio de la Acción Penal en el artículo 109 de la ley secundaria para el Estado de México, mismo que a la letra dice:

Artículo 109. *El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público.*

Este código determinara los casos en que el ofendido o la víctima del delito podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad judicial.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toma fuerza lo anterior en su artículo segundo:

Artículo 2o. *Al ministerio público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:*

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;*
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;*
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el nuevo código penal para el distrito federal.*

En principio, Montero Aroca nos dice que: “*la acción penal consiste en la facultad de poner en movimiento el aparato judicial a efecto de que se investigue, juzgue y sancione, si fuere el caso, al responsable de un delito. Se trata de un Derecho a provocar el proceso y los distintos actos que lo integran, con independencia de la existencia de un Derecho y su lesión*”.³²

³²MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional. “Parte General”. Tomo I.* Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1977, p. 524.

El autor Juventino Castro en su obra titulada *El Ministerio Público en México*, hace mención a lo estipulado por Eugenio Florian, quien define la acción penal como: “*el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal...*”³³

Por otra parte, Macedo Aguilar cita a Manzini, quien considera que “la acción penal es la actividad procesal del Ministerio Público dirigida a obtener del Juez una decisión en mérito a la pretensión punitiva del Estado proveniente de un delito”.³⁴

Por nuestra parte, podemos definir al Ejercicio de la Acción Penal como la determinación que tiene el Ministerio Público para poner en conocimiento de la autoridad judicial la comisión de un delito, previa acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad mediante las diligencias de investigación realizadas desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho.

Ahora bien, en base al artículo 21 Constitucional párrafo segundo, el ejercicio de la acción penal puede ser de dos formas:

Artículo 21...

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En este sentido, entendemos que el ejercicio de la acción penal puede ser público o privado. Al respecto, el jurista Benavente Chorres nos ofrece la siguiente explicación:

“a) Ejercicio Público. Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio público de la

³³CASTRO, Juventino V. “*El Ministerio Público en México*”.8ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 25.

³⁴MACEDO AGUILAR, Carlos. *Op. Cit.*, .p. 50.

acción por mandato constitucional; y en tal sentido, recepciona y viabiliza las denuncias y actúa de oficio para la investigación y posterior ejercicio de la acción de todos aquellos delitos previstos en el Código Penal y de las leyes especiales, según fuese el caso.

b) Ejercicio Privado. Según el dispositivo constitucional, la acción penal puede ser ejercida por el propio agraviado ante el Juez, en los casos expresamente previstos en la ley; ello origina que la titularidad de la acción penal recaerá en el agraviado o víctima del delito”.³⁵

El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, previa acreditación del hecho y la comisión o participación del presunto infractor de la ley. A continuación mencionaremos algunas características de la acción penal:

1. Es de naturaleza pública, ya que existe una relación pública entre el Estado y el justiciable; existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga. Y además, tiende a satisfacer el interés general o colectivo.
2. Es irrevocable, ya que una vez ejercida la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse con una sentencia, salvo si se aplica algún criterio de oportunidad de los señalados en el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
3. Es intransmisible, pues la acción penal se dirige al Juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se transmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal.

³⁵BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*. Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, p. 155.

CAPÍTULO III.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

La etapa de investigación es la primera fase del proceso penal y consiste en indagar en torno a la existencia de un hecho denunciado que la ley considera como delito, los datos e identidad de los involucrados y de la víctima u ofendido, así como recolectar aquellos indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

La incorporación de la etapa de investigación no está expresamente prevista en la Constitución; sino que obedece a modelos procesales provenientes del derecho comparado en Latinoamérica y de las propias entidades federativas que han adoptado el modelo de justicia penal acusatorio de conformidad con el marco constitucional vigente, en concordancia con directrices aportadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales. No obstante lo anterior, si bien es cierto que nuestra Carta Magna no detalla específicamente ésta primera etapa, también lo es que en el artículo 20, apartado “B” fracción VI segundo párrafo, así como el artículo 21 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí hacen alusión a la misma de manera general.

En este capítulo, abordaremos la etapa de investigación, desde el punto de vista tanto de la víctima como del imputado y de la autoridad competente para realizar las diligencias necesarias para integrar el hecho y la comisión o participación del detenido dentro de la carpeta de investigación.

3.1 DERECHOS FUNDAMENTALES.

Dentro de las principales reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio del 2008, para efectos del presente trabajo es importante mencionar lo concerniente al artículo 20 de la ley en comento.

Respecto a dicha reforma el artículo en cuestión nos señala que el proceso penal será *Acusatorio y Oral*, y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; no obstante, existen otros principios previstos y señalados por el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, mismos que en los apartados correspondientes se hará alusión a cada uno de ellos.

Para adentrarnos a éste tema, es importante conocer el concepto de los *Derechos Fundamentales* que nos proporciona el jurista Ignacio Burgoa: “*las Garantías Individuales son los Derechos subjetivos públicos consagrados en la constitución.*”³⁶

Tal y como lo hicimos anteriormente, vamos a considerar nuevamente un criterio jurisprudencial que nos mencione con mayor precisión lo tocante al tema que nos concierne:

“DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS. Los derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son indisponibles, en tanto que ninguna ley o

³⁶BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México 1998, pp. 23.

acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario, conduciría a la declaración de su inconstitucionalidad; empero, no son ilimitados, ya que la propia Carta Magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de aquélla, pueden establecer modalidades en su ejercicio.”³⁷

PLENO. Acción de inconstitucionalidad 4/2009. Partido del Trabajo. 27 de abril de 2009. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Con relación al tema que nos ocupa, Pérez Luño dice que: “...si bien el reconocimiento positivo de los Derechos Fundamentales es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexiste al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado”.³⁸

De manera general, podemos señalar que los Derechos Fundamentales, son derechos inalienables de una persona, o instrumentos reconocidos por el Estado que como persona le otorga la Carta Magna.

³⁷[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1230.

³⁸PÉREZ LUÑO, Antonio. *Derechos Humanos. “Estado de Derecho y Constitución”*. 4^a. Edición. Editorial Tecnos, Madrid, 1991. P. 31.

3.1.1 Derechos Constitucionales de la Víctima.

Dentro de la misma reforma al artículo 20 Constitucional del 18 de junio del 2008, también se señalan derechos fundamentales que tiene toda víctima o sujeto pasivo dentro de un proceso penal; asimismo, dichos derechos también se encuentran previstos en Tratados Internacionales de los cuales México forma parte, así como en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por cuanto hace al derecho de recibir asesoría jurídica, se encuentra previsto en el artículo 20 apartado "C" fracción I de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Dicho derecho también se encuentra previsto en el artículo 150 fracción II de la Ley Procesal del Estado de México:

II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Respecto a este derecho se establece claramente que la víctima merece recibir asesoría jurídica adecuada para estar en un plano de igualdad ante el detenido, toda vez que aquel en su momento también recibió la asesoría de su abogado defensor.

Al respecto, Benavente Chorres considera que "quienes defienden los derechos de las víctimas reconocen un conflicto de intereses que, según afirman, surge cuando

el Ministerio Público afirma representar tanto al Estado como a la víctima. Esto ha dado lugar a la aparición del campo de la representación de víctimas del delito.³⁹

El Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público lo encontramos previsto en el artículo 20 apartado "C" fracción segunda de nuestra Carta Magna:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Por su parte, la Ley Procesal para el Estado de México lo establece en su artículo 150 fracción IV:

IV. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso.

Si bien es cierto que conforme a nuestra Carta Magna y a la Ley Procesal, el ofendido tiene el derecho de coadyuvar con la representación social, aportando elementos de prueba para acreditar el hecho y la intervención del sujeto activo en el delito, también lo es, que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario, de importancia o trascendental dicho elemento de prueba, no estará obligado a recibirlo pero deberá fundar y motivar su negativa.

³⁹BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Op. Cit.*, p. 90.

Otro derecho que nos establece la Constitución, es el de recibir atención médica y psicológica, en el artículo 20 Constitucional apartado “C” fracción III:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

A su vez, lo encontramos en el artículo 150 de la ley procesal para el Estado de México en su fracción VI:

VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

El derecho de que gozan tanto la víctima como los ofendidos por el delito respecto de la fracción en comento, consiste en recibir por parte del Estado una atención profesional por peritos calificados en la materia necesaria, con la finalidad de restar secuelas futuras que les hagan imposible cumplir con sus responsabilidades diarias.

El Derecho a la Reparación del daño lo encontramos en el artículo 20 apartado “C” fracción IV, que a la letra dice:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México lo encontramos en la fracción VIII del artículo 150:

VIII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente.

Tratándose de la reparación del daño, consiste en una pena pecuniaria derivada de la obligación impuesta al responsable de resarcir los perjuicios derivados de su acción, la cual deberá ser exigida por el Ministerio Público, y en su caso coadyuvado por el ofendido o su representante.

La Carta Magna también establece que la víctima tiene derecho a que se le resguarde su identidad, derecho previsto en el artículo 20 apartado "C" fracción V:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

La ley procesal para el Estado de México nos habla del resguardo de la identidad en su artículo 150 fracción X:

X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:

- a) Cuando sean menores de edad;*
- b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y*
- c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso en los delitos considerados como graves, o en los que la integridad de la víctima se encuentre vulnerable. Sin embargo, éste derecho se encuentra limitado en virtud de que el imputado, en el momento procesal oportuno, solicite un careo para llevar a cabo su defensa. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

El derecho a solicitar medidas cautelares lo encontramos en el artículo 20 apartado "C" fracción VI de nuestra Ley Suprema:

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derecho.

La fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México nos establece el citado derecho:

XIII. Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva.

El Dr. Benavente Chorres se manifiesta al respecto al decir que la víctima u ofendido pueden: "...solicitar la aplicación de medidas cautelares que salvaguarden su derecho, como por ejemplo solicitar el embargo de los bienes del procesado, a fin de garantizar el pago o cumplimiento de la reparación de los daños que, probablemente, el juzgador establezca en la sentencia".⁴⁰

Evidentemente, para ello, la víctima u ofendido deberá acreditar los presupuestos básicos para la concesión de toda medida cautelar: la verosimilitud del Derecho invocado, y el peligro que puede originar la demora de proceso.

También tiene derecho a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público, y lo encontramos en el artículo 20 apartado "C" fracción VII de nuestra Carta Magna:

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Asimismo, encontramos este derecho en el artículo 150 fracción XIV de la ley procesal para el Estado de México:

XIV. Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Una vez mencionados los Derechos Constitucionales de la Víctima u Ofendido, procederemos con los Derechos Constitucionales del Imputado, a efecto de cumplir debidamente con el temario de éste trabajo de investigación.

⁴⁰Ibidem.

3.1.2 Derechos Constitucionales del Imputado.

Siendo nuestras leyes garantistas, y previendo que en el apartado inmediato anterior se hizo alusión de manera general a los derechos constitucionales y procesales que tiene la víctima y el ofendido, resulta necesario hablar también de los derechos que le otorga la Constitución y la ley sustantiva procesal al detenido.

Conforme al artículo 20 apartado "B" de nuestra Carta Magna, en sus diferentes fracciones en relación con el numeral 153 de la Ley Procesal para el Estado de México, el detenido goza de los siguientes derechos:

El derecho a la presunción de inocencia se encuentra señalado en la fracción I de nuestra Máxima Ley en el artículo antes señalado, que a la letra dice:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Esto en relación al artículo 153 fracción I de la Ley Procesal para el Estado de México:

I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

Con relación al concepto de presunción de inocencia, "es el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo constitucionalmente válidas, y que no agota por tanto su virtualidad, en el mandato de *In dubio Pro Reo*. Para otros, es una presunción *Iuris Tantum* que puede desvirtuarse con mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo, y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del acusado."⁴¹

⁴¹SANDOVAL PÉREZ, Esperanza. *Presunción de Inocencia. "Principio rector del Constitucionalismo y su repercusión en el procedimiento oral sumario"*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010, p. 458.

De lo anterior podemos observar que la presunción de inocencia es en definitiva, la idea de que toda persona es inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario, mediante una sentencia condenatoria que haya causado estado.

Otro derecho que la Constitución le otorga al imputado, es a declarar o a guardar silencio, y lo encontramos de igual manera en el artículo 20 apartado "B" fracción II de la ley en comento:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

De igual manera, este derecho se encuentra estipulado en el artículo 153 fracción II de la ley procesal para el Estado de México:

II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio.

Como es de observarse, se ha dispuesto que el imputado tenga el derecho en comento durante todo el proceso y en cualquiera de sus etapas, como medida para defenderse de la imputación en su contra. Cabe aclarar que el imputado tiene derecho a declarar en el momento que considere oportuno, y negarle esta posibilidad sería impedirle ejercer el acto de manifestación en su papel de sujeto procesal.

El derecho a ser informado de los hechos que se le imputan, lo encontramos en el artículo 20 párrafo primero apartado "B" fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

Lo anterior en relación a lo establecido por el artículo 153 fracción III de la Ley Procesal para el Estado de México:

III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de asociación delictuosa, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

El derecho de información es un presupuesto necesario para que el imputado pueda ser oído (Derecho de Audiencia) y defenderse de los cargos que se le imputan. Sin embargo, del artículo constitucional encontramos un límite al derecho de información y es lo relacionado a los datos de identidad del acusador en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada. Ello por razones de seguridad, no obstante, el imputado también debe de conocer los cargos que se le imputan al momento de la audiencia de formulación de la imputación, para así poder defenderse adecuadamente.

El derecho a ofrecer pruebas, lo encontramos en el artículo 20 apartado “B” fracción IV de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

Al respecto, este derecho lo encontramos en el numeral 153 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este código señale al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código.

Podemos decir que el Derecho a la Prueba consiste básicamente en que las partes tienen derecho a reproducir toda prueba que se encuentre en su posesión, e incluso para obtener la presentación de toda prueba relevante que se encuentre en posesión de terceros para que sean debidamente consideradas por el tribunal. El derecho a la prueba es un aspecto fundamental del derecho a la defensa.

Por cuanto hace al derecho a ser juzgado en audiencia pública, lo encontramos en el artículo 20 apartado “B” fracción V de nuestra Constitución, que a continuación se transcribe:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Lo anterior en relación al artículo 153 fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra dice:

V. Que sea juzgado en audiencia pública por un juez. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Todas las audiencias que se lleven a cabo ante el Juez de Garantías o también llamado Juez de Control, así como las que se lleven a cabo en la audiencia de juicio, serán públicas, a las cuales podrá ingresar cualquier persona que tenga interés en la misma; no obstante la publicidad de dichas diligencias, la ley procesal señala excepciones a esta regla, al manifestar que las audiencias no serán públicas o perderán su publicidad cuando por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

También tendrá derecho a acceder a todos los datos del proceso, según lo establece el artículo 20 apartado "B" fracción VI Constitucional:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este

momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

En relación a la fracción VI del artículo 153, que en su párrafo segundo dice a la letra lo mismo que el artículo constitucional en mención; sin embargo, será citado a continuación para efectos de que no haya lugar a dudas:

VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

El imputado y su defensor podrán acceder a los registros de la investigación siempre y cuando se lleve a cabo una carpeta de investigación con detenido y una vez que se pretenda rendírsele declaración o entrevista. Esto para efecto de darla la oportunidad a su representante de preparar una defensa adecuada y, por consiguiente, salvaguardar su derecho a la defensa.

Tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, esto en base al artículo 20 apartado “B” fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Por su parte, lo encontramos en el artículo 153 fracción VII de la ley secundaria para el Estado de México:

VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Podemos observar que la finalidad de este derecho, es el impedir que permanezcan bajo acusación por periodos prolongados de tiempo, a efecto de asegurar que su acusación se decida prontamente.

El derecho a la defensa lo encontramos en el artículo 20 Constitucional apartado “B” fracción VIII de nuestra Carta Magna, que citamos a continuación:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

También encontramos este derecho en la fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra dice:

VIII. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad.

Lo que el citado derecho protege es que el indiciado no quede en estado de indefensión, permitiéndole que pueda llevar a cabo su defensa por algún abogado particular, o bien, mediante un abogado de oficio que le proporcionará el órgano jurisdiccional competente.

Es de aclarar, que a partir de la reforma del 18 de junio del 2008, ya no está permitido que se nombre como abogado defensor a una persona de confianza, ya que para garantizar el derecho de defensa es necesario que el abogado defensor sea Licenciado en Derecho debidamente titulado y con conocimientos suficientes respecto del nuevo proceso acusatorio y oral.

El imputado tiene derecho a la no prolongación de la prisión o detención por cualquier prestación de dinero, en base a lo establecido en el artículo 20 apartado "B" fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

A su vez, el artículo 153 fracción IX del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, nos establece este derecho al decirnos que:

IX. A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Este derecho del que goza el imputado, obedece a que los procesos deben ser mucho más rápidos para el efecto de que la prisión preventiva no sea excesiva, y en

consecuencia se dicte sentencia lo más rápido posible evitando con ello la incertidumbre del procesado; lo anterior salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Para el Doctor Benavente Chorres, “la prisión preventiva, al ser una medida de coerción personal, se funda en la necesidad de evitar los peligros o riesgos procesales de destrucción u ocultación de pruebas, o que el procesado eluda la acción de la justicia.”⁴²

⁴²BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Op. Cit.*, p. 90.

3.2 EL MINISTERIO PÚBLICO.

La procuración de justicia es una de las actividades más importantes que lleva a cabo el Estado, y es por ello que es su deber integrar al Ministerio Público a las personas mejor preparadas y conocedoras del Derecho, en virtud de que es un órgano dependiente del poder Ejecutivo, encargado de velar por los legítimos intereses de la sociedad, y pugnar por accionar un derecho que ha sido violentado, buscando en todo momento su reparación y resarcimiento.

El maestro Juventino Castro nos ilustra de cómo debe ser la Representación Social en estudio:

“En el actual proceso, el Ministerio Público es, y debe ser, el más fiel guardián de la ley; órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses más altos de la sociedad; Institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, que decidido alzarse, pero sin ira ni espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio defensor y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito. En resumen, el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes.

La investigación de los delitos se manifiesta en dos periodos:

a) El denominado de averiguaciones o investigaciones previas, que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el Artículo 16 Constitucional a efecto del libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público en forma secreta o en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades de Policía Judicial; y

b) Aquél en el que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente”.⁴³

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusadora, como ya dijimos, son propias y exclusivas del Ministerio Público, de tal manera que a los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos, no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de éste por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación.

⁴³CASTRO, JUVENTINO. *Op. Cit.* pp. 31, 45.

3.2.1 Naturaleza Jurídica.

En este apartado, hablaremos de los aspectos principales de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, entre los cuales se encuentran el que se le considere como representante social, titular de la acción penal, así como de tener el monopolio de la misma, con algunas excepciones.

Como todo lo que es producto social, no podría permanecer indiferente a los impulsos naturales de la especie humana; de aquí que a partir de la Constitución de 1917 se haya dedicado siempre singular atención al mejoramiento de la organización, propiciando la promulgación constante de leyes orgánicas de dicha Institución, tendientes al perfeccionamiento jurídico de la misma, con el objeto de que se cumpla satisfactoriamente la función eminentemente social que le fue encomendada por los Constituyentes de 1917 en el Artículo 21 y 102 "A" Constitucional.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto

correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El ejecutivo federal podrá, con la aprobación del senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformaran el sistema nacional de seguridad pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

d) *Se determinara la participación de la comunidad que coadyuvara, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

Artículo 102.

A. *La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho;*

gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

En la doctrina encontramos que el fin de la Institución del Ministerio Público se ha logrado al permanecer vigente, en virtud de que se aceptan las bondades de su proceder, ya que de no ser así regresaríamos a una total anarquía en la que cualquiera podría hacerse justicia por su propia mano, es decir, que al menos se ha podido lograr un equilibrio al aplicar la ley a la sociedad.

Al referirse el maestro Colín Sánchez sobre la naturaleza jurídica del Ministerio Público, indicaba que: *“Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esta manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y normal desenvolvimiento de la sociedad.”*⁴⁴

El autor Alberto González Blanco, en su obra *Código de Procedimientos Penales Anotado*, opina que “conforme al espíritu que animó al Congreso Constituyente de 1917, no es posible negar al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse es que se le considere con el carácter de órgano judicial, ya que el Ministerio Público no decide controversias y, además porque nuestra Constitución no lo autoriza puesto que en forma clara determina sus facultades, que son distintas de las que señala para la autoridad judicial.”⁴⁵

Las opiniones vertidas por la doctrina sobre la naturaleza jurídica del Ministerio Público, nos permite confirmar que dependiendo de las características propias con que se haya formado la Institución, será así su naturaleza, por tanto, de acuerdo al espíritu que animó al Constituyente de 1917, sin duda alguna el Ministerio Público adquiere su naturaleza de Representante Social dependiente del Poder Ejecutivo; es decir, de naturaleza administrativa.

⁴⁴COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 86.

⁴⁵GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *Código de Procedimientos Penales Anotado*. Editorial Porrúa, México, p. 31.

3.2.2 Determinaciones.

Una vez practicadas las diligencias necesarias y suficientes, tendientes a acreditar el hecho y su comisión o participación, el Ministerio Público determinará el curso que debe seguir la Carpeta de Investigación o Averiguación Previa.

Dentro de las determinaciones que de acuerdo a lo investigado puede tomar el Ministerio Público encontramos las siguientes: ejercicio de la acción penal con y sin detenido, archivo temporal, archivo definitivo, no ejercicio de la acción penal y abstención de la investigación.

1. ARCHIVO TEMPORAL. Esta determinación se encuentra prevista y regulada por el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que citamos a continuación:

Artículo 237. El ministerio público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren datos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto no se formule la imputación.

La víctima u ofendido podrá solicitar al ministerio público la continuación de la investigación y de ser denegada, será reclamable ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que la ley señale.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el ministerio público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos datos que así lo justifiquen.

Siempre que el Ministerio Público no encuentre elementos suficientes que acrediten el hecho y la comisión o participación, procederá a archivar temporalmente la carpeta de investigación, pudiendo ordenar su apertura oficiosamente siempre que aparecieran nuevos datos que así lo justifiquen, siempre y cuando no se encuentre prescrita la acción penal.

2. ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO. Lo encontramos establecido en el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra dice:

***Artículo 236.** El ministerio público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado; en tanto no se formule la imputación.*

Esta determinación se dictará cuando el Ministerio Público, una vez analizando todos los elementos de convicción que contenga la Carpeta de Investigación, considere que no sea o se encuentre excluido el probable injusto penal, o que se encuentre prescrita la acción penal.

3. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Señalado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

***Artículo 238.** Cuando antes de formulada la imputación, el ministerio público considere que se actualiza alguna causa de sobreseimiento, previa autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, decretará el no ejercicio de la acción penal.*

Es un acto procedimental en el que el Ministerio Público determina que, por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 Constitucional, no tiene lugar el

Ejercicio de la Acción Penal; también es conocido como *Sobreseimiento* y tiene lugar cuando, una vez agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar una acusación; o cuando el hecho haya sido materia de un proceso penal que haya causado ejecutoria respecto del imputado.

3. ABSTENCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Lo encontramos en el artículo 239 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 239. *El ministerio público podrá abstenerse de iniciar la investigación, abandonar la ya iniciada o no ejercitar la acción penal, cuando se trate de un hecho en que este código permita la aplicación de un criterio de oportunidad.*

Los criterios de oportunidad serán aplicables en los casos siguientes: cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; cuando el imputado hay realizado una conducta cuando estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho delictuoso o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave; cuando el inculpado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación; entre otros supuestos.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá llevarse a cabo siempre cuando el Ministerio Público no haya formulado acusación.

Las decisiones del ministerio público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, deberán

ser notificadas a la víctima u ofendido quien podrá impugnarlas ante el Juez de Control, dentro de los tres días siguientes.

En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al ministerio público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor.

En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación o no ejercicio de la acción penal.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del ministerio público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas anteriormente.

3.2.3 Detención del Probable Responsable.

Una persona no puede ser privada de la libertad de forma ilegal, toda vez que vivimos en un Estado de Derecho. Por tal motivo las maneras legales de detener a una persona son las siguientes:

- a) A través de una orden de aprehensión;
- b) En flagrancia; o
- c) En caso urgente.

Conforme a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 párrafos 5º. y 6º. Hacen alusión a estas formas legales de detención, por lo que al ser privados de la libertad de forma distinta a las señaladas en nuestra Carta Magna se estarían violentando los Derechos Humanos del detenido.

La Ley Reglamentaria Procesal del Estado de México del artículo 16 párrafo 5º. y 6º. Constitucional, en su artículo 182 nos señala que efectivamente ninguna persona puede ser detenida, a menos que sea a través de una orden de aprehensión expedida por Juez competente, o bien, que sea sorprendida en delito flagrante, o en su caso, se trate de un caso urgente. Lo anterior significa que si alguna autoridad o particular detuvieran a alguna persona fuera de los 3 casos señalados con anterioridad, sería una detención ilegal y violatoria de la garantía de audiencia y de la libertad ambulatoria.

3.2.3.1 Flagrancia.

Si bien es cierto que una de las formas legales de detener a una persona es mediante una orden de aprehensión, flagrancia, caso urgente, también lo es que es de suma importancia que la autoridad (policía) sepa distinguir entre un comportamiento típico y antijurídico del que no lo es, toda vez que sería ocioso e ilegal que el policía detuviera a una persona cuando dicha conducta no sea delictuosa.

Nuestra Carta Magna prevé la figura en comento en el artículo 16 párrafo 5º., al manifestar que:

Artículo 16...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Según se desprende de la lectura del párrafo anterior, existen dos supuestos por los cuales la Ley considera que existe flagrancia; el primer caso es cuando la Constitución señala que el indiciado es detenido “en el momento en que esté cometiendo un delito”. La segunda hipótesis se presenta cuando se detiene al indiciado “inmediatamente después de haberlo cometido”, aunque desde nuestro punto de vista no compartamos el criterio de que el detenido deba ser puesto a disposición sin demora alguna ante la autoridad más cercana para el efecto de que surta la flagrancia.

De igual forma, la figura de flagrancia se encuentra prevista en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

Artículo 267.- *Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.*

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito

Es de aclarar, que esta Ley Procesal además de contemplar las dos hipótesis que señala la Constitución, también equipara como una tercera forma de flagrancia cuando una persona es detenida y señalada como responsable por la víctima o por algún testigo presencial, o inclusive por algún partícipe en la comisión del delito, o se encuentre en su poder objetos, instrumentos o productos del delito, o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre que se trate de delito grave y no haya transcurrido un plazo mayor a 72 horas desde que se cometió el hecho ilícito, se hubiere iniciado la averiguación previa y no se hubiere interrumpido su persecución.

El tema de la flagrancia en el Código Procesal para el Estado de México, y a raíz del implemento del nuevo sistema de justicia penal, se encuentra previsto en el numeral 187 y que a la letra dice:

Artículo 187. *Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el*

momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.

Desde nuestro particular punto de vista, coincidimos con ésta Ley respecto de la flagrancia, ya que ésta no señala como complemento de la misma, que la persona deba ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad más próxima; asimismo, es de resaltar que tampoco se prevé la presunción de flagrancia como lo hace su similar del Distrito Federal; lo anterior porque conforme al nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral consideramos que ésta tercer hipótesis (presunción de flagrancia) es contraria al principio de presunción de inocencia y al privilegio de la libertad que tiene toda persona conforme a éste nuevo proceso.

La doctrina respecto al tema de la flagrancia, nos señala que ésta se puede presentar de tres maneras distintas, que son flagrancia, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia.

Y así se dice que existe flagrancia cuando la persona es detenida al momento de estar cometiendo el delito.

Macedo Aguilar citando a Manzini, dice que la flagrancia *“es el acto con el que una persona es sorprendida mientras está cometiendo un delito, o un estado declarado equivalente por la ley, la priva provisionalmente de su libertad personal, un sujeto autorizado, para ponerla a disposición de esa misma autoridad.”*⁴⁶

De la misma manera, Benavente Chorres señala que hay flagrancia cuando *“por medio de nuestros sentidos podemos percibir que una persona está cometiendo un ilícito penal; es decir, está en fase de ejecución del delito en grado de tentativa y próximo a la consumación.”*⁴⁷

⁴⁶MACEDO AGUILAR, Carlos. *Op. Cit.*, p. 43.

⁴⁷BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral.*, p. 209.

CUASI FLAGRANCIA. La misma doctrina considera que existe cuasi flagrancia cuando la persona es perseguida inmediatamente después de haber cometido el delito, por lo que citando a Camilo Constantino Rivera, manifiesta que habrá cuasi flagrancia cuando *“se le da alcance a la persona mediante una persecución para detenerla, inmediatamente después de haber cometido el comportamiento típico de que se trate”*.⁴⁸

Por su parte, Benavente Chorres nos dice al respecto de la cuasi flagrancia que *“aquí la persona acaba de consumir el delito, es decir, lo ha ejecutado por completo, pero aún así puede ser detenido sin intervalo de tiempo alguno; esto es, de manera inmediata con la ayuda de un mecanismo de identificación, como pueden ser las cámaras de video, la sindicación de la propia víctima o testigos”*.⁴⁹

Finalmente una tercer forma de flagrancia a que hace alusión la doctrina e inclusive el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es la de Presunción de Flagrancia, la cual consiste en detener a una persona después de que cometió el delito, en virtud de que la misma es señalada por la víctima, testigos o cómplices; o bien, se le encuentre en su poder objetos, instrumentos o productos del delito, o bien parezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación, y no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde que se cometió el delito, y que además éste sea grave.

Considerando nuevamente a Benavente Chorres respecto de la presunción de flagrancia consiste en señalar que *“la persona ya ha cometido el delito, lo consumó; pero a diferencia del caso anterior, no hay una identificación directa en contra de él, pero por el hecho de habersele encontrado con el objeto, instrumentos o efectos del delito que se acaba de cometer, se presume su vinculación con el mismo. Esta detención deberá efectuarse en forma inmediata, sin intervalo de tiempo entre la realización del delito y la detención de la persona”*.⁵⁰

⁴⁸CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Op. Cit.*, p. 45.

⁴⁹BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Ídem.*

⁵⁰Íbidem

3.2.3.2 Caso Urgente.

El Ministerio Público, en algunos casos urgentes y bajo su estricta responsabilidad podrá ordenar la detención de una persona por caso urgente, de conformidad con el artículo 16 párrafo sexto Constitucional que a la letra dice:

Artículo 16...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Asimismo, el artículo 268 del Código Adjetivo para el Distrito Federal regula en términos similares al caso urgente, al señalar que:

Artículo 268. *Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:*

- I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley;*
- II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y*
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.*

Tratándose de la Ley Procesal para el Estado de México, encontramos al caso urgente en los artículos 189 y 190, que citamos a continuación:

Artículo 189. *Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:*

- I. Que se trate de delito grave así calificado por la ley;*
- II. Que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,*
- III. Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda el ministerio público acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.*

Artículo 190. *De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.*

La policía que ejecute una orden de detención por caso urgente, deberá presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que la haya emitido, quien con la misma prontitud ordenará que el detenido sea puesto a disposición del juez de control.

De actualizarse los supuestos previstos en los artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará por escrito la detención por caso urgente, fundando, motivando y expresando los indicios que acrediten los supuestos que colmen los requisitos mencionados en los artículos anteriores.

A efecto de aclarar lo manifestado por los artículos 268 y 189 de los códigos sustantivos del Distrito Federal y del Estado de México respectivamente, manifestamos lo siguiente:

Si bien es cierto que en cualquier entidad de la República Mexicana existen delitos graves, también lo es que no siempre se refiere a los mismos delitos ni se sigue la misma regla para saber cuáles son; atento a lo anterior diremos que dichas leyes señalan que habrá caso urgente cuando se trate de un delito así calificado por la ley, queremos hacer notar que para el Distrito Federal un delito será grave cuando

el término medio aritmético de la punibilidad prevista en el tipo penal exceda de cinco años de prisión, señalando que el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

Por cuanto hace a los delitos graves previstos para el Estado de México, éstos no siguen la regla señalada con anterioridad, sino que dichos delitos ya se encuentran perfectamente previstos, enumerados y señalados en el artículo 9 del Código Penal Vigente para ésta entidad.

Respecto a la fracción II de los artículos 268 y 189 de las leyes anteriormente citadas, existirá riesgo fundado en atención a las circunstancias personales del inculpado, es decir, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Finalmente y por cuanto hace a la fracción III de los artículos en comento, es de señalar que el Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona previo cumplimiento de las dos hipótesis anteriores, siempre y cuando por razón de la hora, lugar y circunstancias no sea posible ocurrir ante la autoridad judicial; como sería el caso de los lugares apartados de la capital o del lugar donde tengan su sede los órganos jurisdiccionales.

Como es de observarse, hay ocasiones en que una investigación ministerial se inicia sin que el Ministerio Público tenga detenido al probable responsable de la realización del delito, esto debido a que no se logró su aseguramiento ni en flagrancia ni en cuasiflagrancia; así, la denuncia o querrela formulada es la que motiva que el Ministerio Público empiece con la labor de indagación de la noticia criminal, pero al no haberle sido presentado ningún sujeto, será a través de la investigación que practique como logrará determinar si esos hechos efectivamente

son constitutivos de un delito, quién es la persona a la que se le puede atribuir su comisión a título de autor o partícipe, y si se presenta la hipótesis de caso urgente.

3.2.3.3 Orden de Aprehensión.

La Orden de Aprehensión es una de las tres formas legales de detener a una persona; por ese motivo cuando nos referimos a esta figura estamos dando por hecho que la investigación se ha llevado a cabo sin detenido. Se trata de que la Autoridad Administrativa le solicite a la Autoridad Judicial, obsequie la orden de captura contra un sujeto determinado. Cabe aclarar que para poder solicitarla, es necesario que preceda denuncia o querrela, que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad y que, derivado de la investigación exista la posibilidad de que dicha persona lo cometió o tiene participación en él, tal y como lo menciona el artículo 16 Constitucional en sus párrafos tercero y cuarto:

Artículo 16...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal...

Por su parte, la ley procesal para el Estado de México describe y prevé la Orden de Aprehensión, en sus numerales 184 y 185 al decir lo siguiente:

Artículo 184. *Cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en*

su comisión, tuviesen señalada pena privativa de la libertad y se trate de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa o que su asistencia a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada, el juez de control, a solicitud del ministerio público, ordenará su aprehensión para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

El ministerio público expresará, en su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión.

Artículo 185. *No podrá librarse orden de aprehensión sin orden judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho delictuoso sancionado con pena privativa de libertad y obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*

Tratándose del Distrito Federal, una vez que la Autoridad administrativa ejercita Acción Penal, y por ende consigna la Averiguación Previa sin detenido ante la Autoridad Jurisdiccional, el Órgano Jurisdiccional radicará el asunto, procediendo dicha autoridad a librar la Orden de Aprehensión; esto únicamente en caso de reunir el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del indiciado. Lo anterior en base al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 132. *Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:*

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y*
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.*

Para la doctrina y respecto al tema que nos ocupa de la Orden de Aprehensión, Macedo Aguilar, citando a Franco de Villa nos dice que *“es el mandamiento fundado y escrito emanado de la autoridad judicial competente, para privar de la libertad a una persona a quien se estima probable responsable de un delito sancionado con pena corporal, solicitada por el Ministerio Público.”*⁵¹

Por su parte, Sergio García Ramírez establece que la Orden de aprehensión *“es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito.”*⁵²

Guillermo Colín Sánchez define a la Orden de Aprehensión como *“una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hechos que se le atribuyen.”*⁵³

Como podemos observar la Orden de Aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual, la autoridad Jurisdiccional correspondiente priva legalmente de la libertad a una persona, con el objeto de que sea sujeta a un proceso penal al ser presuntamente responsable de la comisión de un ilícito.

⁵¹MACEDO AGUILAR, Carlos. *Op. Cit.*, p. 52.

⁵²GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 336.

⁵³COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, pp. 362, 363.

El Ilustre Procesalista y Doctor Hesbert Benavente Chorres, nos dice que, en efecto el ingreso al análisis de la delictividad de los hechos no debe confundirse con un examen sobre el fondo de la responsabilidad; es decir, si el Juez de Control concede o deniega la orden de aprehensión, no significa ni la culpabilidad o inocencia del indiciado. Por el contrario, el citado análisis se debe a la exigencia constitucional que, ninguna persona puede ser privada de su libertad sino a través de las condiciones señaladas en la ley; y en esa inteligencia, un axioma de este principio esta dado a que nadie puede ser aprehendido o detenido si los hechos que nutre el proceso penal donde se han dictado estas medidas no constituyen el delito”.⁵⁴

⁵⁴BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Op. Cit.*, p. 195.

3.2.4 CONSIGNACIÓN.

La consignación es el medio por el cual el Ministerio Público ejercita acción penal con o sin detenido, pero para que tal actuación se lleve a cabo, es menester que previamente se de cumplimiento a lo manifestado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna; es decir, para que la autoridad administrativa pueda ejercer esta facultad, es requisito sine quanon que previamente existan datos en la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que *“La Consignación en materia penal es la instancia a través la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la Averiguación Previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculgado.*

Cuando el propio Ministerio Público presenta el escrito de Consignación ante el Juez penal competente (escrito que debe considerarse como equivalente a la demanda en las restantes áreas procesales), solicita del Tribunal la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan... ”⁵⁵

Para Carlos Macedo Aguilar *“La consignación es el acto procesal, a través del cual el representante del Ministerio Público de manera escrita ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva; la primera se dirige al Juez para que cumpla con su deber de jurisdicción de abrir el proceso y la segunda se dirige contra el inculgado, con petición al Juez de que le imponga una sanción penal de resultar condenado como responsable del delito imputado en la sentencia definitiva.”⁵⁶*

⁵⁵INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano, T. A-CH*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p.651.

⁵⁶MACEDO AGUILAR, Carlos., *Op. Cit.*, pp. 55, 56.

De lo que podemos deducir que la Consignación es el medio por el cual el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal, en razón de que a través de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, se han satisfecho los requisitos señalados por el Artículo 16 Constitucional, consistentes en el cuerpo del delito y/o hecho delictivo; y la probable responsabilidad y/o comisión o participación del presunto responsable.

Si la consignación se lleva a cabo con detenido, se solicitará en su momento oportuno al Juez de Control, audiencia para la imputación; no obstante, si la consignación es sin detenido, entonces lo que procederá será que se solicite a través del Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE) audiencia privada para que se obsequie Orden de Aprehensión, comparecencia o citatorio según el caso, para el efecto de formular imputación del detenido.

3.2.4.1 Con Detenido.

Para referirnos a éste tema, es menester mencionar que los antecedentes de toda consignación con detenido los encontramos en la flagrancia y el caso urgente.

Para que se pueda consignar y ejercer acción penal con detenido, es necesario primeramente que el sujeto haya sido detenido al momento de estar cometiendo el hecho o inmediatamente después de haberlo cometido, y que dicho delito sea grave (para el Distrito Federal) o de prisión preventiva oficiosa (para el Estado de México).

Asimismo puede darse el caso que el Ministerio Público ejercite acción penal con detenido sin que el hecho sea considerado grave o de prisión preventiva oficiosa, en el supuesto en que el detenido no solicite alguna medida cautelar que proceda para tal efecto.

Es importante manifestar, que cuando el sujeto sea detenido en las hipótesis anteriores, la representación social deberá examinar inmediatamente después de que la persona sea traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención, y si ésta no fue conforme a lo dispuesto por la ley, dispondrá de su inmediata libertad.

Asimismo, es de aclarar que cuando el Ministerio Público integre la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación con detenido, contará con el plazo de 48 horas a partir de que sea puesto a su disposición para reunir los requisitos del artículo 16 de la Carta Magna, y ejercer acción penal; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo antes invocado en relación con el 188 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 268 bis y 286 párrafo tercero, sigue los mismos lineamientos que se acaban de señalar.

Artículo 268 bis.

En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indicado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 286 bis...

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional, en caso contrario decretara la libertad con las reservas de ley.

3.2.4.2 Sin Detenido.

Cuando el Ministerio Público después de realizar las diligencias necesarias dentro de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, llegue a la conclusión de que la comisión del hecho constituye delito y existe un probable responsable, consignará y ejercerá acción penal sin detenido ante el Juez competente, solicitando la correspondiente Orden de Aprehensión o de presentación si se trata del Distrito Federal.

Si la consignación sin detenido se lleva a cabo en el Estado de México, entonces lo que procederá, será que el Ministerio Público solicite a través del Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE) audiencia privada para que se obsequie Orden de Aprehensión, comparecencia o citatorio según el caso, para el efecto de formular imputación del detenido.

A continuación se señalan los artículos de la Ley Procesal para el Estado de México, correspondientes que se relacionan con el tema en estudio

***Artículo 184.** Cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, tuviesen señalada pena privativa de la libertad y se trate de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa o que su asistencia a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada, el juez de control, a solicitud del ministerio público, ordenará su aprehensión para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.*

El ministerio público expresará, en su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la

audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión.

La policía que ejecute una orden de aprehensión, conducirá inmediatamente al detenido ante la presencia del juez.

Una vez que sea puesto a disposición del juez de control, se citará dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia para que le sea formulada la imputación.

El ministerio público, al solicitar por escrito o por comparecencia, el libramiento de orden de aprehensión del imputado, hará una relación precisa de los hechos que le atribuya, sustentada en los registros correspondientes, que presentará ante la autoridad judicial, exponiendo las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 290. *Si el ministerio público desea formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al juez de control la celebración de una audiencia, mencionando su identidad, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.*

A esta audiencia se citará al indiciado, a quien se indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia según corresponda.

El Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

En el caso de que la consignación sin detenido se lleve a cabo en el Distrito Federal, la ley procesal en su artículo 134 nos dice que “Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor...”

De lo anterior, podemos decir que la consignación sin detenido es el resultado del trabajo de investigación del Ministerio Público al poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se ha llevado a cabo un hecho delictuoso, y que derivado de las investigaciones se presume que el sujeto ha realizado una conducta ilícita y que no ha sido detenido en los supuestos de flagrancia o caso urgente; lo anterior para efecto de que el Juez resuelva lo que legalmente corresponda.

CAPÍTULO IV.

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.

Una vez que la autoridad administrativa ha realizado una serie de diligencias y actuaciones tendientes a acreditar el hecho y su comisión o participación, entonces la autoridad ya se encuentra en condiciones de ejercer acción penal con o sin detenido ante el Juez de Control.

Para el caso de que la representación social ejerza acción penal con detenido, y una vez que el imputado quede a disposición del juez de la causa, éste órgano jurisdiccional dispondrá del plazo de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del detenido.

Es de hacer mención que si así lo desea el detenido o su abogado defensor con autorización del mismo, podrá solicitar la duplicidad del plazo para el efecto de que se resuelva su situación jurídica en ciento cuarenta y cuatro horas; claro está, que si el inculpado hace uso de éste derecho, es porque tiene elementos de prueba que aportar y que desea que se desahoguen con la finalidad de que el órgano jurisdiccional cuente con mayores elementos al momento de decidir.

Nuestra Ley Fundamental en su artículo 19 hace mención que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

Respecto al tema que nos ocupa, el Código de Procedimientos Penales para el

Estado de México en su artículo 296 nos señala que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

El Código adjetivo para el Distrito Federal, en su artículo 297 manifiesta al respecto que:

Artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

(...)

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicara cuando lo solicite el inculpado por si, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el ministerio publico en ese plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la ultima parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

El doctrinario Macedo Aguilar respecto del tema en comento nos dice que “es el lapso de tiempo que tiene el Juez para emitir una resolución dentro del plazo de setenta y dos horas, resolviendo la situación jurídica del indiciado o inculpado, ya sea, con un auto de formal prisión (delito grave), o de libertad por falta de elementos para procesar, según sea el caso.”⁵⁷

Atento a lo previsto por las diversas leyes primarias y secundarias con relación al auto de plazo constitucional, consideramos que es un derecho con el que cuenta el detenido para el efecto de que en el término de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas según el caso, se resuelva su situación jurídica y termine la incertidumbre de saber si será o no procesado por el delito que se le imputa.

Por cuanto hace al Juez, el auto de plazo constitucional es una obligación, toda vez que deberá de resolver la situación jurídica del inculpado dentro de las horas que le señala la ley, mediante la resolución correspondiente que proceda de acuerdo con los datos de prueba que aporten las partes.

⁵⁷*ibidem.*

4.1 Audiencia de Control de la Detención.

La primera audiencia dentro del plazo de término constitucional, es la que refiere el Artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y respecto del control de la detención nos señala lo siguiente:

***Artículo 191.** Inmediatamente de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, este deberá convocar a una audiencia en la que le informara de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a este código o decretando la libertad con las reservas de ley en caso contrario.*

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

De lo anterior, podemos decir que la audiencia de detención se llevará a cabo sólo en el caso de que se haya ejercido acción penal con detenido, es decir, cuando exista flagrancia, cuasi flagrancia o caso urgente, de lo contrario, el imputado comparecerá ante el juez de garantías mediante un citatorio, o bien, que el Ministerio Público solicite orden de aprehensión o comparecencia según el caso, porque considere que el imputado no se presentará a la cita y se sustraerá a la acción de la justicia.

En la audiencia el juez después de individualizar a las partes, califica de legal o no la detención con los datos de prueba que ofrezca el Ministerio Público; para el caso de ser declarada inconstitucional la detención, se decretará la inmediata libertad del detenido y se levantarán las medidas cautelares que se le hayan impuesto con

motivo de ese hecho. En caso de que la detención sea calificada de legal el Ministerio Público procederá a formular la imputación y a solicitar alguna medida cautelar, dándole inmediatamente el uso de la palabra a la defensa y al imputado para que manifiesten lo que a su interés convenga, antes de que el Juez resuelva.

En este orden de ideas, los pasos a observar durante la citada audiencia son los siguientes:

El primer paso gira en torno a la presentación que realiza el asistente o auxiliar de sala de la audiencia que esta próxima a realizarse, resaltando los temas de no alterar el orden, prohibición del uso de aparatos electrónicos durante la audiencia y el nombre del juez quien presidirá la audiencia.

Luego de estas indicaciones el asistente o auxiliar de sala, invitan a los asistentes a ponerse de pie a fin de recibir al juez de control que presidirá la audiencia de control de la detención, así como la de imputación; ingresado el juzgador, invitará a los asistentes a que ocupen sus lugares y dará por iniciada la citada audiencia.

El segundo paso consiste en el pedimento que hace el juez a las partes a fin de que se identifiquen, preguntándole primeramente al Fiscal sus datos generales, como por ejemplo, cargo y domicilio para los fines de posteriores notificaciones, incluyendo correo electrónico, teléfono, etc.

Similar información se le requerirá a los abogados defensores; acto continuo, el juez de control dará fe de los documentos con los cuales se identificaron las partes.

Este paso concluye con la identificación de los datos referidos por el detenido, al manifestar a petición del juzgador su nombre completo y correcto, apodo, edad, estado civil, religión, escolaridad, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular y de trabajo, percepciones, dependientes económicos, bienes de su propiedad, correo electrónico, número telefónico donde pueda ser localizado, señas particulares y, en su caso si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Igualmente, el juez de control le indicará al detenido que la información falsa sobre sus datos de identificación y domicilio será considerada como presunción de sustracción de la justicia.

El tercer paso gira en torno a la verificación de los derechos constitucionales del detenido. En ese sentido, el juez de control le preguntará al detenido si le hicieron saber tanto en la Policía como en el Ministerio Público, los derechos que la constitución le concede y si los entendió.

Para el caso de que no se los hayan hecho saber o no los haya comprendido, el Juez en ese momento procederá a señalárselos y explicarlos en su caso, utilizando un lenguaje claro y sencillo que permita al detenido entender los derechos que lo amparan.

Durante la audiencia de control de la detención, el detenido tiene derecho una defensa adecuada, motivo por el cual, es de hacer notar que en ese momento, el juez de control le preguntará al abogado si acepta o no el cargo de defensor; acto seguido, el defensor aceptará el cargo y protestara su fiel desempeño.

El cuarto paso consiste en que el juez de control le dará el uso de la palabra al Ministerio Público, a fin de que exponga las razones que justifican la detención. Este momento es muy importante, porque con el mismo se inicia los debates de los puntos a tratar en la audiencia de control de la detención.

El quinto paso consiste en que el juez de control preguntará a la defensa si tiene algo que argumentar. Si la respuesta es afirmativa, se le dará el uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En el sexto paso, el juez preguntará al detenido si desea agregar algo. Claro está que la respuesta del detenido dependerá del consejo que le brinde su abogado; es decir, si decide manifestar algo, aclararlo o guardar silencio.

El séptimo paso consistirá en la decisión del juez de control en torno a la legalidad de la detención. En ese sentido y de las resueltas del debate, el órgano jurisdiccional analizará si la detención cumple por un lado con lo establecido por el artículo 16 constitucional y, por el otro, con lo establecido por la ley adjetiva secundaria.

Si el juez de control se convence de la ilegalidad de la detención, entonces no ratifica la misma y ordena la inmediata libertad del detenido o indiciado; en cambio, si el juez de control considera que la detención es legal, entonces ratifica la detención. No obstante, con la calificación de la detención hecha por el Juez, la defensa podrá inconformarse.

Una vez que la defensa hizo uso de la palabra en relación con lo manifestado por el Ministerio Público respecto a la forma del aseguramiento del detenido, el juez valorará lo anterior y si ratifica la misma, ordenara la continuación de la audiencia inicial.⁵⁸

⁵⁸CFR. BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Op. Cit.* Pp. 224, 225.

4.2 Audiencia de Imputación.

Para que se lleve a cabo la audiencia de formulación de la imputación, primeramente se tuvo que haber calificado de legal la detención que en su momento realizó el Ministerio Público; o en su defecto, que el detenido se haya presentado voluntariamente ante el Juez de la causa o haya sido detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión y puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

Cumplidos cualquiera de los supuestos anteriores, el Ministerio Público procederá a realizar la imputación al detenido, haciéndole saber ante la presencia del Juez, que se está desarrollando una investigación en su contra respecto de su comisión o intervención de un hecho que la ley considera como delito.

El artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México nos habla de la imputación:

Artículo 288. *La formulación de la imputación, es la comunicación que el ministerio público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.*

En este sentido, Benavente Chorres en su obra titulada *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, nos dice al respecto: “...la formulación de la imputación se realiza en audiencia pública, dirigida por el Juez de Control y con la presencia obligatoria del imputado y de su abogado defensor...”⁵⁹

⁵⁹BENAVENTE CHORRES, Herbert. *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*. P. 85.

Por formulación de la imputación, entendemos que es la comunicación que realiza el Ministerio Público al imputado en presencia del órgano jurisdiccional en torno a la existencia de una investigación en su contra, por la probable comisión o participación del imputado en ese hecho.

Una vez que el Ministerio Público ha puesto a disposición del juez de control al detenido, dispondrá la realización de la audiencia de control de la detención, misma que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; el computo se hace desde que el imputado queda materialmente a disposición del juez, y cuando es sin detenido en el momento en que se presenta al juzgado.

Lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 289 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a continuación se transcribe:

Artículo 289...

En caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, el ministerio público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere este código.

Tratándose de personas aprehendidas por orden judicial, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el juez de control, una vez que ha sido puesto a su disposición.

En esta inteligencia, y recurriendo nuevamente a lo señalado por el Doctor Benavente Chorres, la formulación de la imputación debe contener el desarrollo de los siguientes puntos:

1. La explicación del hecho delictuoso que se le atribuye al imputado, precisándose las circunstancias de tiempo, lugar y modo; la preliminar clasificación legal que

realiza el Ministerio Público, así como, los intervinientes en el mismo, ya sea a título de imputado y de víctima u ofendido.

2. La forma de intervención del imputado, esto es, el señalar si la intervención de la citada persona en el hecho delictuoso es a título de dolo o culpa, así como, si presenta la categoría jurídica de autor o partícipe; todo ello, bajo estricta observancia de las reglas señaladas por el Código Penal, para tales temas.

3. El nombre del deponente; es decir, la identidad del denunciante o querellante, salvo que la misma esté reservada por el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público.

4. Los datos de prueba existentes en la carpeta de investigación; esto es, la indicación de la gama de evidencias o indicios existentes en la mencionada carpeta y que, en forma previa, ha tomado conocimiento la defensa, a fin de que ejerza el respectivo control horizontal de la misma.

Ahora bien, en torno a la formulación de la imputación solamente cabe la solicitud de precisión o aclaración, verbigracia, en torno al contenido de un determinado dato de prueba o ante una omisión o laguna incurrida por el Ministerio Público.

Una vez concluida la exposición del Fiscal, el Juez de Control le preguntará al imputado si entendió lo formulado en su contra por el Ministerio Público; ello revela la importancia de la mencionada formulación, porque es la explicación de la teoría del caso del Fiscal. Si el imputado responde en forma negativa, entonces se precisarán las aclaraciones que debe realizar el Fiscal. En cambio, si la respuesta del imputado es positiva, es decir, sí entendió la formulación de la imputación, entonces el Juez de Control le preguntará si es su deseo de contestar a los cargos que se le atribuyen, o bien, guardar silencio. En esa tesitura, el imputado y su abogado estarán en posición de defensa cuando conozcan y entiendan a cabalidad de qué tema deben defenderse.

Rendida la declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El ministerio público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente.

En esta diligencia, el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que resuelva en ese acto sobre tal situación jurídica.⁶⁰

⁶⁰CFR. *Íbidem*.

4.3 Declaración del Detenido.

Una vez que el Juez de Control ha calificado de legal la detención en caso de haber ejercido acción penal con detenido, el Ministerio Público procederá a formular la imputación; acto seguido, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración.

Esta declaración, es la primera manifestación que hace el imputado ante el juez que conoce de la causa respecto de los hechos que se le imputan, con el objeto de preparar la defensa. Se encuentra comprendida en el Artículo 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a la letra dice:

***Artículo 159.** La declaración del imputado se recibirá inmediatamente que quede a disposición del juez, o, a más tardar, en el plazo de veinticuatro horas contadas desde su detención. El plazo se prorrogara por otro tanto, cuando sea necesario para que comparezca su abogado defensor.*

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

La declaración, consiste en expresar todo aquello que una persona considera necesaria o conveniente. En otro sentido, es el acto voluntario que realiza el imputado ante una autoridad judicial a fin de narrar lo relacionado a los hechos que se le atribuyen.

Al respecto, y considerando lo señalado por el jurista Javier Jiménez Martínez, el imputado puede tomar las siguientes decisiones:

Primeramente, el imputado puede renunciar a su derecho a declarar, es decir, podrá renunciar en forma definitiva al derecho que tiene para declarar en ese momento y manifestar que en ningún momento de la audiencia lo va a hacer.

En una segunda hipótesis, el imputado decide reservarse el derecho para hacerlo posteriormente; es decir, que no desea rendir su declaración en ese momento, pero que más adelante lo hará.

Para el supuesto de que el imputado decida rendir su declaración, se procederá en los términos siguientes:

- El Juez de Control le preguntará al imputado cómo desea rendir su declaración; es decir, si desea hacerlo libremente o a preguntas de su defensor;
- Para el caso de que sea su deseo rendir declaración, el Juez le deberá hacer saber que tiene derecho a contestar a las preguntas del Ministerio Público, del acusador coadyuvante o del propio defensor si es su deseo;
- El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo;
- En cualquier estado del juicio, el imputado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos;
- El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.⁶¹

⁶¹CFR. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.*, pp. 80, 81.

Por otro lado, Benavente Chorres en su obra *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, nos menciona las características principales de la declaración del imputado; las cuales mencionamos a continuación:

Es un derecho del imputado, de expresar lo que estima conveniente sobre los hechos materia de proceso. Sin embargo, como derecho que es, su titular puede decidir entre ejercerlo o no; es decir, el imputado puede declarar o simplemente guardar silencio.

Para que sea ejercido el derecho a declarar, previamente, la autoridad le ha tenido que hacerle saber los derechos que el imputado tiene en el proceso penal...

Es informado; es decir, el imputado además de saber los derechos enumerados con anterioridad, debe conocer las consecuencias que generará sus declaraciones.

Es libre; es decir, el imputado no puede ser objeto de presiones, coacciones, amenazas o promesas de beneficio que la ley no ha establecido, a fin de convencerlo para que declare.

Es voluntario; la declaración debe nacer en forma espontánea, en el ámbito de conocer y querer del imputado.

Se realiza ante la autoridad establecida por la ley; usualmente es ante el Juez de Control, o ante el Juez Tribunal del Juicio Oral.

La declaración del imputado debe ser realizado en el tiempo que éste requiera para expresar lo que estime conveniente con relación a los hechos del caso, sin que incurra en divagaciones o dilataciones maliciosas.

La declaración puede darse a través de una exposición libre y sin interrupciones del imputado, o bien, por intermedio de preguntas, las cuales no pueden ser inducidas, capciosas o impertinentes.⁶²

Una vez que se reciba la declaración del imputado o la renuncia a no declarar, se le dará nueva cuenta el uso de la palabra al Ministerio Público, a su defensa y al coadyuvante.

⁶²CFR. BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*. P.263.

4.4 Duplicidad del Auto de Plazo Constitucional.

Una vez que se haya realizado la calificación de la detención para el caso de que se haya ejercido acción penal con detenido, o se haya presentado al detenido ante el Juez de Control, ya sea voluntariamente o a través de una orden judicial, se procederá por parte del Ministerio Público a formular la imputación, y una vez hecho lo anterior, la autoridad judicial le preguntará al detenido si entendió la imputación que le hizo el Ministerio Público; acto seguido, se le preguntará al imputado si es su deseo contestar o no a dicha imputación, siendo que generalmente es en este momento procesal cuando el imputado o su abogado defensor solicitan, si es su deseo, la duplicidad del auto de plazo constitucional.

Dicho plazo se encuentra establecido en el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero, que a la letra dice:

Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.*

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México nos dice en su artículo 296 párrafos primero y segundo, los lineamientos para que dicho plazo se duplique, a favor del indiciado:

Artículo 296. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a*

proceso, en el que se expresara el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.

La jurisprudencia nos dice que aún si el indiciado solicita la duplicidad del término para ofrecer las pruebas que a su favor estime pertinentes y no lo hace, no es regla general que tengan que transcurrir las ciento cuarenta y cuatro horas; ya que si el Juez considera que puede resolver la situación jurídica del indiciado antes de ese tiempo, no es necesario que deje que termine la duplicidad del término; no obstante, una vez concedida la duplicidad, el Juez no podrá excederse de dicho término:

TÉRMINO CONSTITUCIONAL. DUPLICIDAD. EL JUEZ DE LA CAUSA PUEDE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO ANTES DE QUE CONCLUYA LA AMPLIACIÓN SOLICITADA, SI ÉSTE NO OFRECE PRUEBAS. De conformidad con el artículo 19 de la Constitución Federal, ninguna detención debe exceder de setenta y dos horas desde que el inculpado quede a disposición del tribunal de la causa, lo que constituye una garantía constitucional, que el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no sólo reproduce, sino que la amplía, por lo que el Juez de la causa está obligado a respetar el derecho a solicitar esa ampliación del término, con el objeto de que los indiciados ofrezcan pruebas y aleguen en su defensa, siendo que lo primero se debe realizar con tal oportunidad que permita su preparación y desahogo, pues no debe olvidarse que el Juez no puede excederse del término legal ampliado de ciento cuarenta y cuatro horas para resolver la situación jurídica, por lo que resulta evidente que si los

*indiciados, a pesar de que solicitaron la duplicidad del plazo constitucional, no ofrecieron prueba alguna, el Juez de la causa estuvo en lo justo al haber resuelto la situación jurídica de aquéllos, mediante el dictado del auto de formal prisión, pues no existía justificación constitucional ni legal para que el juzgador retardara el pronunciamiento de esa determinación.*⁶³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 409/2000. 1o. de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario B. García Rivera.

Ahora bien si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el juez, en su caso, podrá resolver inmediatamente o citara a una audiencia en la que resolverá lo conducente.

Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo.

⁶³[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001; Pág. 769.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Lo anterior en base a lo señalado por el artículo 19 Constitucional en su párrafo IV y el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Una vez que el Juez de la causa haya resuelto la situación jurídica del inculpado dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas según el caso, y en el supuesto de que se hubiere dictado auto de vinculación a proceso, el Juez a solicitud de las partes señalará un término para el cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos sin que pueda ser mayor a dos y seis meses dependiendo de la gravedad del delito. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá declararla cerrada.

Decretado el cierre de la investigación, la representación social dispondrá de diez días para formular acusación, solicitar el sobreseimiento del asunto o pedir la suspensión del proceso.

4.5 Principios Procesales.

Para referirnos a los principios procesales del sistema acusatorio, es importante hacer alusión al artículo 20 Constitucional ya mencionado, pero en ésta ocasión, nos vamos a enfocar en su párrafo primero para efectos del tema que nos concierne. Así encontramos en la nueva redacción del artículo en mención, las bases para poder tener un sistema acusatorio, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México también nos hace referencia a los principios rectores en su artículo 4, al señalar que todo proceso penal se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; agregando que independientemente de los ya citados, existen otros que se encuentran diseminados en toda la ley procesal.

En este sentido, los principios que rigen el proceso penal acusatorio son:

a) **Publicidad.** Éste principio se encuentra relacionado estrechamente con una de las características principales que rigen el nuevo proceso que es la oralidad, es decir, sin oralidad no hay publicidad. La oralidad se encuentra establecida en el artículo 20 Constitucional, al decirnos que el proceso penal será acusatorio y oral.

La publicidad hace más transparente la actividad procesal, ya que el público puede asistir a las audiencias. La encontramos en el artículo 4 inciso a), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

Artículo 4.-...

a) *Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.*

En relación al artículo 335 de la misma Ley:

Artículo 335. *El debate será público, pero el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, en privado, cuando:*

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar;*
- II. Pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública;*
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o*
- IV. Esté previsto específicamente en este código o en otra ley.*

Para el Doctor Benavente Chorres “la publicidad del proceso penal concierne al control de la justicia penal por la colectividad y los asuntos penales son de tal importancia que no pueden ser tratados en secreto.”⁶⁵

La publicidad nace como una necesidad de control ciudadano de la labor de los jueces, ya que el pueblo podrá tener conocimiento sobre la forma en que sus jueces administran la justicia.

⁶⁴BENAVENTE CHORRES, Herbert. *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*. P. 29.

Ahora bien, encontramos a la oralidad como característica de suma importancia en el juicio oral a efecto de conocer directamente, en público y por versión inmediata de los órganos de prueba, lo ocurrido con relación a lo que se juzga, de allí que se afirme que la oralidad del debate se realiza con gran rigidez. En este sentido, podemos afirmar que dicha característica expresa que sólo podrá tomar como base de la sentencia el material procesal y discutido oralmente.

Cristal González Obregón nos dice al respecto que la *“oralidad, más que un principio en sí, constituye el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, entre otros la inmediación y publicidad al permitir que los jueces, intervinientes y público en general, puedan por medio de sus sentidos observar como aquél se desarrolla.”*⁶⁵

⁶⁵GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal. *Op. Cit.*, p. 30.

b) **Contradicción.** Este principio lo encontramos regulado en el artículo 20 Constitucional, primer párrafo, ya que estructura el nuevo proceso penal acusatorio.

Además, en el artículo 4 inciso b) de la Ley Procesal para el Estado de México, que a continuación se transcribe:

Artículo 4.-...

b) Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

Considerando nuevamente a Benavente Chorres “constituye un derecho fundamental previsto en la Constitución y en las leyes secundarias; en tal sentido se reconoce la prohibición de la indefensión y se resalta el ejercicio amplio del derecho de defensa que no es más que la consecuencia del principio contradictorio”⁶⁶

Por su parte, la maestra Cristal González Obregón nos ofrece los objetivos del principio en comento:

“1. Asegurar la calidad de la información que deberá pasar el test de poder ser controvida por la contraria; sólo así se intentará asegurar su verdadero valor *verdad*.

2. Dar oportunidad a la contraria de hacerse cargo de la prueba desahogada.

3. Dar confianza al Tribunal al momento de resolver.”⁶⁷

⁶⁶Íbidem.

⁶⁷GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal. *Op. Cit.*, pp. 35, 36.

Cabe mencionar que este principio se reconoce a todas las partes; no solo al acusador, sino también al acusado. En el proceso penal, esto significa la posibilidad que tienen las partes de acceder a los tribunales a cada instante, lo cual anteriormente no estaba permitido.

El contenido fundamental de este principio radica en la necesidad de que el procesado deba ser escuchado.

c) **Concentración.** Este principio lo encontramos regulado en el artículo 4 inciso c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a continuación citamos:

Artículo 4.-...

c) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.

Al respecto, el jurista Sergio Casanueva Reguart nos dice del principio de contradicción lo siguiente:

“...Todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia... y cuando se habla de concentración también hacemos referencia no sólo al desahogo conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador).”⁶⁸

Por lo que podemos decir que el principio en comento, principalmente hace referencia a la necesidad de que todas las actuaciones ante el Juez sean llevadas a cabo, de ser posible, en una sola audiencia.

⁶⁸CASANUEVA REGUART, Sergio E., *Juicio Oral. Teoría y Práctica*. Segunda edición. Editorial Porrúa, , México, 2008, p. 82.

d) **Continuidad.** Como su nombre lo dice, éste principio refiere a que la audiencia sea llevada de forma continua, es decir, que no sea interrumpida. La encontramos en el artículo 4 inciso d) de la Ley Procesal para el Estado de México:

Artículo 4.-...

d) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.

De igual manera, el artículo 399 de la ley en comento nos habla de la continuidad en la audiencia de juicio; y a la letra dice:

Artículo 339. *La audiencia de juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.*

En este sentido, para el autor Ricardo Levene, “el principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión”⁶⁹

Como podemos observar, este principio surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procesos escritos. En efecto, por la misma necesidad de los requisitos de la percepción, no puede haber espacios temporales considerables entre los diversos actos producidos durante las audiencias.

⁶⁹LEVENE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I. 2ª Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 112.

e) **Inmediación.** Podemos concebirlo como lo contrario a la mediatez, es decir, nadie interviene entre quien ofrece la información y quien la recibe. Requiere por lo tanto, durante el juicio, presencia ininterrumpida de quienes participan. Dicho principio se encuentra regulado en el citado párrafo del artículo 20 Constitucional.

Para efectos de la inmediación en la etapa del juicio, el artículo 333 de la Ley Procesal para el Estado de México a la letra nos dice:

***Artículo 333.** La audiencia se realizara con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios.*

Si el defensor no comparece al debate o se ausenta de la audiencia, se considerara abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el acusado designe defensor de su elección.

Si el ministerio público no comparece o se ausenta de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la procuraduría general de justicia del estado.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se ausentan de la audiencia, preluirá el derecho procesal que les asiste, sin perjuicio de que pueda obligárseles a comparecer en calidad de testigos.

Lo anterior en relación al artículo 4 inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

Artículo 4.-...

e) Inmediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los

argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.

El jurista Barman Jürgen nos dice al respecto del principio en comento que “el afán de dar al tribunal una impresión lo más fresca y directa posible acerca de las personas y de los hechos dio lugar al principio de inmediación. Se trata de dos exigencias: la inmediación debe imperar en las relaciones entre quienes participan en el proceso y el tribunal y, además en el ámbito de la recepción de la prueba. De allí que se exige no sólo que el imputado se encuentre presente durante el desarrollo de todo el juicio oral sino también la presencia ininterrumpida de las autoridades judiciales, máxime si deben de apreciar la pruebas que se actúan en juicio”.⁷⁰

Estos principios serán aplicables, en lo conducente, a los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas o penitenciarias.

⁷⁰BAUMANN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal. “Conceptos, Fundamentos y Principios Procesales”*. TR. Conrado Finzi. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 86.

f) **Igualdad entre las partes.** Para referirnos a este principio, vamos a considerar lo que nos señala Casanueva Reguart al respecto: "La materialización de este principio, la igualdad no sólo se realiza brindando identidad de oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso o de los elementos de prueba, sino también identidad en la aplicación de la ley, garantizando certeza en la aplicación del derecho".⁷¹

A pesar de no encontrarse consagrado en la Constitución, encontramos este principio en la Legislación Procesal del Estado de México en su artículo 16:

***Artículo 16.** Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las constituciones federal y local, los tratados internacionales celebrados, así como en este código.*

Los jueces no podrán mantener directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas o en los casos expresamente determinados en este código. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

Corresponde únicamente a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

Este principio lo abordaremos a detalle en el siguiente punto a tratar del presente trabajo de investigación; es decir, en la crítica y propuesta.

⁷¹CASANUEVA RESGUART, Sergio E. *Op. Cit.*, pp. 87 y 88.

g) **Imparcialidad.** El órgano jurisdiccional que interviene en el juicio oral es distinto del que interviene en las etapas anteriores del procedimiento.

Nuestra Constitución, en su artículo 17 párrafo segundo nos señala que la impartición de justicia deberá de ser imparcial:

Artículo 17. -...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México nos habla de la restricción judicial:

Artículo 330. *Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral no podrán conocer de esta etapa.*

Podemos decir que los jueces que hayan conocido de las dos primeras etapas no podrán conocer de la tercera, en virtud de que la Constitución nos señala que la impartición de justicia deberá de ser imparcial, es decir, que el Juez no podrá emitir alguna resolución en base a la obtención de información previa que le permita juzgar de manera anticipada a favor o en contra del inculpado, ya que en su actuar deberá de proceder con rectitud y no deben conocer información anterior que pueda prejuzgar al inculpado.

4.5.1 Crítica y Propuesta: Inconsistencia del Principio de Igualdad entre las Partes.

Si bien en su momento oportuno quedó debidamente señalado en qué consiste el principio de igualdad entre las partes (ver supra 123), en este punto anotaremos la crítica y propuesta que según nuestro leal saber y entender, debe prevalecer para que dentro del procedimiento exista un verdadero principio de igualdad procesal, ya que según nuestro punto de vista, la defensa no se encuentra en igualdad de circunstancias frente a la actuación de la Representación Social, cuando menos durante la primera etapa de la investigación.

CRÍTICA.- La etapa de investigación es en definitiva la parte más importante de todo el procedimiento, ya que durante la misma se señalan las bases sobre las cuales versará el proceso; así las cosas, el tiempo que dure o dedique el Ministerio Público a recabar los datos de prueba con los que pretenda acreditar el hecho y la comisión o participación de determinadas personas en la comisión del supuesto delito, contará con la ayuda de una serie de auxiliares como son Servicios periciales, Policía Ministerial, inclusive otras autoridades, testigos, etc., de los cuales podrá disponer y hacer comparecer sin que esto le ocasione alguna erogación económica personal; es decir, el Ministerio Público para integrar debidamente el hecho y la comisión o participación de un sujeto en un hecho que la ley considera como delito, se apoyará en un cuerpo colegiado de servicios periciales en cualquier materia, con la finalidad de acreditar alguna circunstancia que sea necesaria según el tipo penal de que se trate; asimismo, también tiene en todo momento y a su inmediata disposición a la Policía Ministerial, la cual está bajo su mando y conducción, lo cual significa que ésta lo auxiliará en todo momento y por el tiempo que sea necesario en la búsqueda de indicios o datos de prueba para la debida integración del hecho que se investiga, sin que tampoco tenga que desembolsar personalmente cantidad alguna de dinero; más aun, esta policía puede investigar tanto o más que el mismo Ministerio Público ya que para el caso de que no haya persona detenida, cuenta con el tiempo que considere necesario para investigar y rendir su informe en forma detallada y sin presión alguna.

Asimismo, el Representante Social se podrá apoyar cuando lo considere necesario en otras autoridades administrativas, con la finalidad de conseguir más rápidamente cualquier indicio de prueba necesario para integrar el hecho que se investiga, sin que esto tampoco le ocasione perjuicio económico personal.

Con relación a los testigos, al Ministerio Público también se le facilita esta situación, toda vez que únicamente tiene que mandarlos citar con el debido apercibimiento para que estos comparezcan ante su presencia y declaren en relación a los hechos que les consten y que hayan presenciado; para el caso de que no quieran comparecer por la buena, también podrán girar a la Policía Ministerial oficio de localización y presentación para el mismo efecto.

Si la diligencia o actuación del Ministerio Público consiste en realizar la inspección de algún inmueble, lo podrá hacer con el solo hecho de presentarse en determinado lugar del domicilio, sin que se corra el riesgo de que no se lo permita el propietario o poseedor del bien.

Todo lo anterior, definitivamente lo puede realizar el Representante Social con la mayor facilidad por el simple hecho de ser una autoridad administrativa, y porque cuenta con los recursos técnicos y jurídicos necesarios con los que probablemente no cuente la defensa.

Así como se señalaron algunas diligencias que con gran facilidad puede desarrollar la Representación Social, podemos seguir mencionando otras, las cuales también se podrían llevar a cabo con la misma facilidad que las anteriores.

En cambio, al hablar de la defensa la cual también si bien es cierto, tiene derecho a investigar e indagar todo lo relacionado con el hecho que se le imputa a su defensor, también lo es que no cuenta con el mismo tiempo ni los mismos recursos que se le dan al Ministerio Público para realizar la misma tarea; lo anterior de acuerdo al siguiente razonamiento:

Primeramente es de hacer notar que el Ministerio Público cuenta con el tiempo suficiente para recabar datos de prueba, ya que tiene desde que se presenta la denuncia o querrela hasta que prescriba el hecho delictuoso cuando no hay persona detenida; situación de la que no goza la defensa, ya que el procesado como regla general deberá ser juzgado antes de cuatro meses o un año según la gravedad del delito (artículo 20 apartado A fracción VI Constitucional).

Para el caso de que haya detenido, o éste sea presentado a través del cumplimiento de una orden de aprehensión, la defensa contará con un tiempo de setenta y dos horas, o su duplicidad cuando sea solicitado por la defensa, para ofrecer y desahogar datos de prueba a favor de su defenso, solo que esta plazo es ilusorio, en virtud de que durante el mismo también se tendrá que llevar a cabo la audiencia de calificación de la detención, audiencia de imputación y la audiencia para resolver la situación jurídica del imputado, por lo que resulta que la defensa en realidad no cuenta con el tiempo de las setenta y dos horas, o su duplicidad como lo señala la Constitución.

Por otra parte, también es de tomarse en cuenta, que en muchas de las ocasiones al momento en que la defensa ofrece determinadas pruebas como por ejemplo “entrevistas”, y los testigos radican fuera de la jurisdicción del juez de la causa, el juzgador no las acepta, argumentando que no hay tiempo para citar a estas personas en virtud de que se les tendría que notificar por exhorto; situación que afecta a la defensa por quedar en desventaja frente al Ministerio Público, trastocándose el principio de igualdad.

Por cuanto hace a los servicios periciales, si bien puede apoyarse también en dictámenes periciales para acreditar algún hecho con que se pretenda destruir alguno de los elementos del hecho que le imputan a su defenso, debemos estar conscientes que no todos los detenidos cuentan con el poder económico para contratar los servicios de excelentes profesionales (abogados y peritos) que sean necesarios para el trabajo requerido, por eso, en la práctica es común que se

nombre como abogado al defensor público, y casi nunca se ofrezca como dato o medio de prueba alguna pericial en la materia que se requiera.

Otra desigualdad la encontramos en que al recabar los datos de prueba que pretenda hacer la defensa durante la etapa de investigación o plazo constitucional, los deberá presentar para su desahogo ante el Ministerio Público que está conociendo del asunto, con lo cual nuevamente la defensa queda en un plano de desigualdad en virtud de que, por ejemplo, al recabar la entrevista de los testigos ofrecidos por la defensa, los trata mal, lo hace de mala gana, los intimida, etc., inclusive los hace esperar por largo tiempo con la finalidad que se desesperen, o bien se retiren para no desahogar dicho medio de prueba, alegando posteriormente ante el juez que dicha medio de prueba no fue recabado porque el abogado particular no presento a los testigos, o bien porque se retiraron del lugar antes de tomarle las entrevistas.

Con respecto a la Policía judicial, es definitivo que la defensa no cuenta con este cuerpo policiaco para que lo ayude a investigar y recabar datos de prueba como lo hizo ante el Ministerio Público, por consiguiente, nuevamente la defensa se encuentra en un plano desigual en el sentido de que no puede ordenar a ésta autoridad que lo ayude a realizar una investigación; claro está que el abogado defensor se puede valer de otras personas como serían investigadores privados para ayudarse en la investigación y recabar datos de prueba, pero lo cierto es que esto implica un desembolso económico que en la mayoría de los casos no tiene el imputado o su familia; por ese motivo se dice que la cárcel está llena de inocentes pobres, porque no contaron con el poder económico suficiente para poder pagar los honorarios de profesionales que les ayudaran a realizar una buena investigación.

Nuevamente así podemos seguir enumerando diversas cuestiones en las que lamentablemente la defensa se encuentra en un plano desigual en comparación con la figura del Ministerio Público cuando menos en la primera etapa de la investigación del hecho.

PROPUESTA. Lo que a continuación señalaremos como propuesta, en realidad es una cosa muy simple, ya que para que podamos ver a las partes (Defensa y Ministerio Público) como litigantes en un plano de igualdad, lo que debería suceder y proponemos es lo siguiente:

Una vez que se ejerza acción penal con detenido, o que éste sea puesto a disposición del juez competente en cumplimiento de una orden de aprehensión, o que inclusive el probable responsable comparezca voluntariamente ante ésta autoridad y empiece a correr el auto de plazo constitucional, para el caso de que la defensa considere oportuno ofrecer datos de prueba, los mismos sean recabados o llevados a cabo por la defensa; es decir, que no tenga que presentar estos datos de prueba ante el Ministerio Público que está conociendo del asunto, sino que el propio abogado defensor recabe las entrevistas necesarias y forme su propia carpeta de investigación, misma que presentará en la audiencia donde se resuelva la situación jurídica del imputado; claro está, que para llevar a cabo lo anterior, la defensa deberá contar con la misma ayuda que tuvo el Ministerio Público para integrar su propia carpeta; es decir, que la ley facultara a la defensa para el efecto de que también él pudiera hacer uso de los servicios periciales y de la Policía Ministerial para recabar los datos de prueba necesarios para poder plantear su teoría de caso en beneficio de su cliente; incluso, que también fuera auxiliado cuando fuera necesario por la propia Representación Social, como en el caso de que la defensa quisiera realizar una inspección ocular en el interior de un inmueble y para que el dueño no le prohíba la entrada a dicho lugar, sería conveniente que se hiciera acompañar del Ministerio Público, para que por su conducto se solicitara el permiso para poder penetrar en el inmueble y poder llevar a cabo la diligencia necesaria.

Para el caso de necesitar peritos en alguna materia específica, la defensa pudiera solicitarlos a la Procuraduría General de Justicia, sobre todo en el caso de que el imputado no cuente con el poder económico para solventar dicho desembolso; o

bien, que fuera el caso de que la defensa quiera presentar las entrevistas de determinadas personas pero éstas no quieran asistir ante la Representación Social por temor o miedo, lo justo sería, que el abogado defensor recibiera dichas entrevistas en la propia casa de los testigos o en su propio despacho, así evitaríamos que los testigos pudieran ser entrevistados en un lugar más tranquilo y sin que estuvieran presionados, nerviosos o intranquilos por la presencia del Ministerio Público o de la Policía.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en la mayoría de los casos, cuando los familiares del imputado o por medio de su abogado defensor le piden a los testigos que declaren en relación a los hechos del supuesto delito cometido, estos testigos no quieren ir a declarar ante el Ministerio Público debido a que no confían en estos servidores públicos, porque saben que no los van a recibir pronto, que los van a entretener mucho tiempo, porque saben que los trataran mal, etc.

4.6 Audiencia de Vinculación a Proceso.

Dada la reforma constitucional de junio de 2008, los autos dictados dentro del término constitucional como lo eran el de formal prisión y de sujeción a proceso han sido remplazados por el auto de vinculación a proceso, originando una adecuación más congruente de la ley secundaria al nuevo sistema acusatorio.

Podemos decir que la vinculación a proceso implica la judicialización y continuación del proceso con el imputado formalmente sujetado al mismo al existir datos de prueba que permitan presumir la existencia de un hecho delictuoso, así como la probable comisión o participación del inculpado en el mismo; es decir, la vinculación a proceso es el juicio que realiza la autoridad judicial a fin de resolver en una audiencia la situación jurídica del imputado, en función de datos de prueba existentes derivados de la investigación realizada previamente por el Ministerio Público.

La Ley Procesal para el Estado de México, en su artículo 293 nos establece que los requisitos para que se dicte el auto de vinculación a proceso son los siguientes:

- Que se haya formulado la imputación;
- Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y
- Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La audiencia de vinculación a proceso se llevará a cabo dentro de las 72 o 144 horas según el caso, de que fue puesto a disposición el imputado.

En esta audiencia, el Juez de la causa resolverá la situación jurídica del imputado tomando en consideración todos y cada uno de los datos de prueba que se hayan aportado, ofrecido y desahogado por las partes, en relación con los hechos que se le atribuyen respecto de su participación o comisión en el delito.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el ministerio público al formular la imputación.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos, el juez dictara auto de no vinculación a proceso y dejara sin efecto las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

Cabe aclarar que el auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que la Representación Social continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación, siempre y cuando no exceda de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación del mismo.

4.7 Medidas Cautelares.

Una vez que se establece la vinculación a proceso del imputado, el Ministerio Público y la víctima u ofendido podrán solicitar la aplicación de una medida cautelar ante el Juez, las cuales son de carácter excepcional y deberán de ser proporcionales a la pena o medida de seguridad que pretenda imponerse en caso concreto. El Juez de Garantías podrá autorizar más de una medida cautelar.

El artículo 192 de la Ley Procesal para el Estado de México nos establece las medidas cautelares que el Juez podrá imponer a petición del Ministerio Público:

Artículo 192. *El Juez o el Ministerio Público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares:*

- I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por este código;*
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización;*
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;*
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o el ministerio publico;*
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida;*
- VI. La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;*
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;*
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*

IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida;

X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de estos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;

XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;

XII. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite; y

XIII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII y XIII, serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del ministerio público, la víctima o el ofendido.

Estas medidas cautelares solo deben requerirse cuando sea indispensable y al existir un riesgo para el desarrollo del procedimiento penal, es decir, cuando exista el riesgo de que el imputado pueda evadirse a la acción de la justicia, de que pueda alterar o destruir algunos medios de prueba o incluso que pueda seguir delinquiriendo; se podrán aplicar cuando exista riesgo para la víctima, para el ofendido o incluso para la sociedad. Las medidas cautelares operarán temporalmente y mientras dure el riesgo por el cual las solicitaron.

Las medidas cautelares pueden ser reales y personales. Las medidas cautelares reales consisten en una garantía económica, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 211 nos habla del embargo precautorio de bienes, aunque también consideramos que la prenda, el depósito

de valores y la hipoteca sobre bienes libres de gravamen, entre otras que también encontramos en la ley procesal, son medidas cautelares de carácter real; y para otorgarlas el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza del delito, las modalidades, las circunstancias, los posibles daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido y bajo el razonamiento de que al imponerla, sería una manera eficaz de evitar que el imputado se abstenga de cumplir sus obligaciones. Dicha garantía deberá ser presentada por el imputado u otra persona.

Por otra parte, las medidas cautelares personales son las que restringen o privan de la libertad al imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. Las medidas cautelares personales rompen la lógica general de la presunción de inocencia. Encontramos entre éstas la prohibición de salir del país, de la localidad en la que resida o del ámbito territorial que designe el Juez; la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que este designe, entre otras.⁷²

⁷²CFR. GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal. *Op. Cit.*, pp.66-68.

4.8 Generalidades de la Audiencia Intermedia.

Esta audiencia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Presentada la acusación, el juez ordenara su notificación a las partes, en el mismo acuerdo se les citara a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar después de veinte y antes de treinta días.

Al imputado y a la víctima u ofendido, se les entregara copia de la acusación y se les comunicara que los antecedentes de la investigación, pueden ser consultados en el juzgado.

Recibida la acusación se notificara a las partes, la que tendrá efectos de citación para la audiencia intermedia, que tendrá verificativo en el plazo antes señalado.

Al notificarse a la víctima u ofendido y al imputado, se les entregara copia de la acusación, informándoles que los antecedentes de la investigación se encuentran a su disposición en el juzgado.

La audiencia intermedia será dirigida por el juez competente, se desarrollara oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Durante la audiencia intermedia, cada una de las partes podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para el fin de la exclusión de pruebas.

A instancia de cualquiera de las partes, se podrán desahogar aquellos medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por su contraparte.

Únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en la audiencia.

La audiencia intermedia o preparación del juicio oral como también se le conoce, se lleva a cabo durante la segunda fase del proceso penal acusatorio y oral, y es el acto judicial dirigido por el Juez de Control, en el cual las partes proceden a corregir o subsanar los errores formales de acusación y contestación de la misma, y se resuelve por el órgano jurisdiccional las excepciones planteadas, los acuerdos probatorios y los medios de prueba ofrecidos por las partes.

En este sentido, podemos elaborar la siguiente estructura de la citada audiencia intermedia, no sin antes señalar que una vez que el público haya ingresado a la Sala de Audiencias y las partes (defensor e imputado, Ministerio Público y víctima u ofendido) se encuentren específicamente en su lugar, se procederá a escuchar las indicaciones en torno al orden que se debe mantener en la audiencia que señale el asistente de sala.

Acto seguido, ingresará a la sala el Juez de Control, quien una vez ubicado en su lugar procederá de la siguiente manera:

- a) El Juez de Control declara abierta la presente audiencia.
- b) El órgano jurisdiccional procede a individualizar a las partes o intervinientes, empezando por el Ministerio Público, quien se deberá identificarse con su gafete, proporcionar su nombre completo con sus apellidos, domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico de ser el caso.

Posteriormente, se individualizará al acusador coadyuvante, solicitándole los mismos datos.

Acto seguido, se procederá a la individualización de la defensa, a quien también se le solicitará su nombre completo, número de cédula si es defensor privado, o número de gafete si público, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico respectivamente.

Finalmente, se individualizará al acusado, precisando su nombre y apellidos completos, actualizando sus demás generales que ya proporcionó en anteriores audiencias para el caso de que estos hubieren variado.

- c) El Juez indica cual es el objeto de la presente audiencia, la cual gira en torno al ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los puntos controvertidos que serán materia del juicio oral.

- d) El Juez de Control exhorta a las partes para que concilien sus intereses; es decir, podrán recurrir a un procedimiento especial como lo es el juicio abreviado, o salidas alternas mediante acuerdos reparatorios cuando estos sean procedentes. Para el caso de que las partes no lleguen a ningún acuerdo, entonces se continuará con la audiencia intermedia. Es de aclarar que la solución del conflicto mediante las salidas alternas solo se puede llevar a cabo antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral, dado que si se emite la referida resolución precluye la oportunidad que tienen las partes para acceder a las mencionadas salidas alternas o al procedimiento abreviado; lo anterior conforme a lo manifestado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que en su Artículo 324 señala:

Artículo 324. *“El juez exhortará a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses; en su caso, resolverá lo procedente.”*

Atento a lo anterior, recordemos que entre las salidas alternas tenemos, al acuerdo reparatorio y a la suspensión condicional del proceso a prueba, diferenciándose ambas de acuerdo con el Doctor Hesbert Benavente Chorres, en que en el primero se existe un pacto entre la víctima u ofendido con el imputado; esto es, una actitud conciliatoria, desde el primer momento en que la autoridad ha tomado conocimiento de los hechos; en cambio, la suspensión condicional del proceso a prueba implica una decisión del juez de control, una vez que se ha dictado auto de vinculación a proceso y el análisis de la oposición planteada por la víctima u ofendido o, en su

caso, el plan de reparaciones planteado por el imputado; asimismo, en la suspensión del proceso a prueba se le somete al imputado a cumplir con determinadas condiciones o reglas de conducta durante un régimen de prueba cuyo límites mínimo y máximo de tiempo son fijados por el Juez; y mientras se encuentre sometido el imputado a dicho régimen el proceso penal queda en suspenso.

Ahora bien, si se cumple con lo pactado en una salida alterna o en el acuerdo reparatorio, así como con las condiciones fijadas en la suspensión del proceso a prueba en el tiempo y forma señalado por la ley, entonces la acción penal se extingue, declarándose de oficio o a petición de parte el sobreseimiento del proceso penal.

Sin embargo, la falta de conciliación, o bien porque el delito no esté previsto dentro de la gama de posibilidades que puedan ser objeto de acuerdo reparatorio, o de suspensión condicional del proceso a prueba, entonces el juez podrá indicar a las partes la posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado, que por regla general procede para cualquier delito, siempre y cuando el imputado acepte los hechos y sea solicitado por parte legítima y en el tiempo y forma establecida por la ley.⁷³

- e) El Juez de Control le concederá el uso de la palabra a la fiscalía para que exponga en forma sucinta y resumida su acusación.
- f) El Juez de Control le concederá el uso de la palabra al coadyuvante cuando lo haya y esté presente, para los mismos efectos del inciso anterior.
- g) El Juez de Control le concederá el uso de la palabra a la defensa para que exponga en forma resumida la contestación de la acusación, o bien la plantee por vez primera en forma oral.

⁷³CFR. BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *“La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral”*, Editorial, Flores Editor y Distribuidor, México 2011, p. 329.

- h)** El Juez de Control, de oficio o a petición de parte procederá a indicarle a la Representación Social, la presencia de errores formales en su acusación; lo anterior, para el efecto de que proceda a corregirlos ya sea en la misma audiencia o dentro del plazo que la ley señala para tal efecto. Para el numeral 321 de la Ley Adjetiva procesal vigente para el Estado de México, de no subsanarse los errores formales, se continuará con la secuela procesal, dándose vista al Procurador General de Justicia del estado para los efectos de la responsabilidad en que se hubiere incurrido.
- i)** Subsana la acusación, el Juez por medio del control horizontal y una vez escuchadas a las partes y valorado el material probatorio, procederá a resolver las excepciones planteadas por la defensa, y para el caso de que alguna de ellas resulte fundada, entonces se extinguirá el proceso si es excepción perentoria; si resulta que la excepción interpuesta por el acusado es de las llamadas dilatorias, entonces lo procedente será que el Ministerio Público vuelva a ejercer acción penal sin detenido por el mismo hecho. Para el caso de declararse infundadas las excepciones, o simplemente la defensa no planteó ninguna, entonces se continuará con la audiencia intermedia.
- j)** Acto seguido, el Juez preguntará a las partes si van a llegar a algún acuerdo probatorio, entendiéndose por esto en palabras del Maestro Hesbert Benavente Chorres, como los "... pactos que llegan las partes, en torno a la aceptación como existentes de uno o más hechos, siendo innecesario acreditarlos o probarlos"., y para el caso de negativa, o porque pueda darse el caso, de que por falta de información o comprensión las partes no celebren acuerdos, el órgano jurisdiccional durante la audiencia podrá proponerles opciones, formularles proposiciones, o hacerles sugerencias sobre el tema favoreciendo el desarrollo de instituciones jurídicas, pero será decisión de las partes aceptarlos o rechazarlos.

En efecto, en aras de una economía y celeridad procesal, los acuerdos probatorios son hechos que de común acuerdo reconocen las partes, los cuales quedan fuera

del debate y serán indicados en el auto de apertura del juicio oral, para el conocimiento de las partes y del juzgador.

De llegarse a celebrar algún acuerdo reparatorio, el Juez de Control señalará en el auto de apertura a juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio oral.

- k)** El Juez de Control procederá a examinar los medios de prueba que hayan ofrecido las partes, por tal motivo, cada vez que ingrese a un medio probatorio, escuchará al oferente del mismo para que explique la pertinencia e idoneidad de la misma, y concederle el uso de la palabra a la contraria para que exponga sus razones de inadmisibilidad, a fin de determinar cuáles serán admitidos a proceso y cuales serán desechadas; es decir, la admisión probatoria es el juicio que realiza el juez de control a fin de establecer que medios probatorios son pertinentes, útiles y legales para ser desahogados durante la audiencia de juicio oral; en este sentido, para el juicio de admisibilidad, se debe tomar en consideración las observaciones y planteamientos de las partes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de la exclusión de la prueba, ya que entre otras cosas si se alega algún defecto, vicio o ilicitud de algún medio probatorio de su contraparte, deberá ofrecer las pruebas que acrediten tal irregularidad.
- l)** El Juez dicta el auto de apertura del juicio oral. En principio la audiencia intermedia puede finalizar sometiendo el asunto a la audiencia del juicio oral; para el caso de que el juez de control rechace la acusación se acordará sobreseer el asunto; asimismo, de ser el caso y cuando la ley lo permita, se procederá a acordar una salida alterna, o suspensión del proceso a prueba; y finalmente, se podrá acordar y dictar el inicio del juicio abreviado, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, en el auto de apertura a juicio el juez de control deberá precisar lo siguiente:

1. La acusación corregida o subsanada por el Ministerio Público y que será materia del juicio oral.
2. Los hechos que han sido objeto de algún acuerdo reparatorio.
3. Los medios de prueba admitidos a proceso y que serán desahogados en la audiencia de juicio oral.

Contra el auto de apertura a juicio oral, la ley procesal del Estado de México nos señala que esta resolución es irrecurrible, es decir, no puede ser impugnado por así señalarse en la parte final del artículo 328 de la ley en comento, y será remitido junto con el contenido de la carpeta administrativa al Tribunal del juicio oral competente, quien tomara conocimiento del asunto y resolverá en definitiva.

- m)** Finalmente, el Juez declara el cierre de la audiencia intermedia; aclarándose que en este momento, si las partes lo desean podrán solicitar copia de la videograbación y del acta mínima que se realizó con motivo de la presente audiencia.

4.9 Generalidades de la Audiencia de Juicio.

La audiencia de juicio oral es aquella etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. En ella, se aseguran los principios del proceso penal acusatorio y la estricta restricción judicial, por lo tanto, los jueces que hayan intervenido en las etapas anteriores en el asunto, no podrán conocer de esta etapa.

Dicha audiencia se llevará a cabo una vez que el auto de apertura de juicio oral y demás actuaciones que se hayan realizado, sean remitidos al Tribunal competente, quien a su vez radicará la causa y notificará a los intervinientes sobre la fecha y hora en que será celebrada la audiencia de juicio oral.

El Juez de Juicio Oral o el presidente del Tribunal de Juicio Oral será quien dirija la audiencia de juicio; ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.

Los Jueces que integren el Tribunal de Juicio Oral y presencien la audiencia, solo participaran con voz y voto al deliberar y resolver los recursos de revocación y al emitir sentencia. En las demás actuaciones, el Juez que presida la audiencia podrá consultar a los demás jueces, cuando así lo estime pertinente.

Una vez llegada la fecha, la audiencia de juicio oral se llevará a cabo de la siguiente manera:

A. El Juez procederá a identificar a los intervinientes. Además, verificará la presencia de los demás jueces que fungirán con carácter de secretario y vocal; las partes, los testigos, peritos o intérpretes que deban participar, así como los documentos y objetos que serán exhibidos durante la audiencia.

- B.** Una vez verificado lo anterior, el Juez procede a declarar abierta la audiencia de Juicio Oral.
- C.** El Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral señala el objeto del juicio, es decir, los hechos y la clasificación legal señalados en la acusación, así como los acuerdos probatorios celebrados por las partes, tomando para ello, lo indicado en el auto de apertura del juicio oral.
- D.** El Juez le concede el uso de la palabra a la Representación Social para que exponga su acusación. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al defensor para que exponga los fundamentos en los cuales basa su defensa.
- E.** El Ministerio Público procede a exponer su alegato de apertura, continuando la defensa de igual manera, es decir a presentar su alegato de apertura.
- F.** Se inicia el desahogo de las pruebas, siendo la Representación Social quien tiene la oportunidad de ofrecer primero sus pruebas, luego el acusador coadyuvante y al final, la defensa. Este desahogo de pruebas se realiza a través de los interrogatorios y conainterrogatorios, tratándose de testimonios.
- G.** Una vez terminada la etapa anterior, el Juez le concede el uso de la palabra al Ministerio Público, después al acusador coadyuvante, posteriormente al abogado defensor, a efecto de que expongan sus alegatos de clausura.
- H.** El Juez le concede nuevamente el uso de la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que ejerzan su derecho de réplica.
- I.** Por último, se otorgará el uso de la palabra al acusado para que exponga lo que a su derecho convenga.

J. El acusado podrá declarar en cualquier momento de la audiencia, de manera libre o por medio de las preguntas que le haga su defensor. Además de que si desea responder a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, entonces podrá ser conainterrogado por los mismos.

K. A continuación, se declarará cerrado el debate.

L. Después de cerrado el debate, el Tribunal procederá a la deliberación de la sentencia, en privado, de manera continua y aislada, hasta tener el fallo correspondiente, mismo que regresará a dar a la sala de audiencias.

M. El fallo se dará solo en la parte resolutive con respecto a la parte de absolución o condena del acusado. Solo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.⁷⁴

Las incidencias que se presenten en el transcurso de la audiencia de debate, previa vista a las partes, se resolverán inmediatamente por el Juez, a excepción de que por su naturaleza o necesidad de prueba, resulte indispensable suspender la audiencia.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento, o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el Juez resolverá lo conducente en la misma audiencia. De igual manera, el Juez podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

⁷⁴CFR. GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal. *Op. Cit.*, pp.104-109.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Dentro de los antecedentes del sistema de enjuiciamiento penal, existe una marcada evolución de los mismos y que al decir de la mayoría de los tratadistas, existe el sistema acusatorio clásico, donde quien juzgaba era una asamblea o jurado popular, además de que el castigo del culpable era un derecho que tenía el ofendido, quien podía decidir si ejercerlo o no; posteriormente, este sistema dio paso al sistema inquisitivo, donde el Estado, velando por su conservación, se encontró en la necesidad de reprimir ciertos delitos; así, en este sistema bastaba con una denuncia, una queja secreta, un rumor e incluso por sospechas para que el Juez encerrara en un calabozo al sospechoso, y para obtener la confesión del inculcado se utilizaba principalmente el tormento. Luego fue creado el sistema mixto para darle la oportunidad al inculcado de tener una defensa activa, tratando de lograr un equilibrio entre los paradigmas de los sistemas anteriores; y por último, encontramos al sistema garantista, donde ya se delimitan claramente las funciones de cada sujeto procesal, tanto del del tribunal como del imputado y su derecho de defensa, superando los rasgos inquisitivos, secretos y autoritarios.

SEGUNDA. En el segundo capítulo hacemos el señalamiento de diferentes conceptos jurídicos que se utilizan durante el procedimiento penal, como lo es la averiguación previa, la denuncia, la querrela, que por cierto también son formas o requisitos de procedibilidad mediante los cuales la Representación Social toma conocimiento de la noticia criminal; asimismo, se precisa el concepto de cuerpo del delito y de probable responsabilidad, entre otros.

TERCERA. Para que una persona sea detenida en forma legal por alguna autoridad, deberá ser mediante una orden de aprehensión, caso urgente o flagrancia; no obstante lo anterior, desde ese momento se le deberán de hacer

valer los derechos que le otorgan la Constitución y la Ley Adjetiva Procesal de la entidad correspondiente, con la finalidad de no violentar Derechos Humanos.

CUARTA. Presentada la noticia criminal, la Representación Social deberá llevar a cabo diligencias y actuaciones necesarias apoyadas por la Policía Ministerial y servicios periciales para acreditar el hecho y la comisión o participación del autor del delito.

QUINTA. Para el caso de que se integre la carpeta de investigación con detenido, el Ministerio Público contará con cuarenta y ocho horas a partir de que es puesto a su disposición hasta el momento de ejercer acción penal.

SEXTA. Cuando la carpeta de investigación se integre sin detenido, el Ministerio Público podrá ejercer acción penal en contra del probable responsable cuando se acredite el hecho, su participación o comisión y no se encuentre prescrito el delito.

SEPTIMA. Acreditado el hecho y la comisión o participación de un sujeto, el Representante Social deberá ingresar a la página de gestión judicial a efecto de solicitar fecha y hora para la celebración de la calificación de la detención, la orden de aprehensión o revisión de medida cautelar, según sea el caso.

OCTAVA. La audiencia de calificación de la detención se llevará a cabo inmediatamente después de que se ejerció acción penal con detenido. Una vez que las partes se encuentren frente al Juez de Control, el Ministerio Público expondrá verbalmente los hechos de cómo y cuando fue detenido materialmente el imputado; facilitándole al inicio de la audiencia un tanto (copia) de la carpeta de investigación a la defensa.

NOVENA. Cuando el ejercicio de la acción penal sea sin detenido, la Representación Social solicitará audiencia privada al Juez de Control para el efecto de que le exponga el contenido de la carpeta de investigación y el Juez esté en condiciones de obsequiar la orden de aprehensión, comparecencia o citatorio.

DÉCIMA. El Juez de Control dispone de un plazo de setenta y dos horas para determinar la situación jurídica del imputado, a partir del momento en que fue puesto a su disposición, aclarando que dicho plazo podrá ser duplicado cuando sea solicitado por el imputado o su defensor.

DÉCIMA PRIMERA. Dentro del plazo Constitucional, se llevará a cabo la calificación de la detención, la imputación, la declaración del imputado y el ofrecimiento y desahogo de datos de prueba ante el Ministerio Público cuando así lo considere la defensa, terminando con la resolución que dicte el Juez de Control respecto a la vinculación o no del imputado.

DÉCIMA SEGUNDA. El proceso penal será acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación conforme a lo establecido por nuestra Carta Magna y Ley Adjetiva Procesal vigente para el Estado de México; independientemente de otros principios que se encuentran diseminados en distintas partes de estas leyes.

DÉCIMA TERCERA. El Ministerio Público dentro del sistema acusatorio ha perdido su fe pública, por consiguiente las evidencias o datos que recabe no son pruebas, sino datos de prueba que únicamente servirán para fundamentar el hecho y la participación o comisión; la calificación de la detención y la orden de aprehensión.

DÉCIMA CUARTA. Para que exista legal y verdaderamente el principio de igualdad entre las partes, es indispensable que la defensa cuente con las mismas facilidades que la Representación Social para allegarse datos de prueba, para lo cual es necesario que cuente con el apoyo de la Policía Ministerial y de servicios periciales para recabar sus datos de prueba, previa coordinación con el Ministerio Público.

DÉCIMA QUINTA. La audiencia de vinculación a proceso se llevará a cabo una vez que se ha formulado imputación, que el detenido haya rendido su declaración, o bien, que haya manifestado su derecho de no hacerlo, y que derivado de la investigación realizada, existan datos suficientes que confirmen que se ha cometido un hecho señalado por la ley como delito y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

DÉCIMA SEXTA. El Ministerio Público o la víctima u ofendido, una vez que se establece la vinculación a proceso y con el fin de garantizar la presencia del imputado en el juicio, podrán solicitar ante el Juez de Control la aplicación de una o más medidas cautelares, las cuales deberán de ser proporcionales al hecho atribuido cometido y a la sanción probable.

DÉCIMA SÉPTIMA. Dictado el auto de vinculación a proceso, las partes solicitarán al Juez de Control se fije un plazo para el cierre de la investigación, siendo este no mayor a seis meses.

DÉCIMA OCTAVA. Cerrado el plazo para la investigación, el Ministerio Público dispone de diez días para efecto de que formule acusación, solicite el sobreseimiento o pida la suspensión del proceso, según sea el caso.

DÉCIMA NOVENA. La audiencia intermedia, se llevará a cabo ante el Juez de Control y en ella se ofrecerán los medios de prueba y se depurarán los hechos controvertidos.

VIGÉSIMA. En la audiencia de juicio se desahogarán los datos de prueba que previamente fueron ofrecidas por las partes y admitidas por el Juez de Control, dándole el uso de la palabra primeramente al Ministerio Público para que manifieste el orden en que desea se desahoguen las mismas; acto seguido, se dará el uso de la palabra a la defensa para el mismo efecto.

VIGÉSIMA PRIMERA. Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, las mismas formularán sus alegatos de clausura e inmediatamente después, el juzgador dictará la sentencia correspondiente en la misma audiencia.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc. Graw Hill, México, 1999.

BAUMANN, Jürgen. Derecho Procesal Penal. Conceptos, Fundamentos y Principios Procesales. TR. Conrado Finzi. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, Editorial, Flores Editor y Distribuidor, México 2011.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1998.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal. Volumen II. Editorial Porrúa, México, 1969.

CASANUEVA REGUART, Sergio E., Juicio Oral. Teoría y Práctica. Segunda edición. Editorial Porrúa; México, 2008.

CASTRO, Juventino V. “El Ministerio Público en México”. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1994.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1984.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. 5ª Edición. Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional Nueva Edición, México.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón, “Teoría del Garantismo Penal”, Editorial Trotta, Madrid, 1995.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, México. 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Código de Procedimientos Penales Anotado. Editorial Porrúa, México.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal. Manual Práctico del Juicio Oral. Editorial Ubijus, México, 2008.

ISLAS, Olga. Et. Al. El sistema Penal Procesal en la Constitución. Editorial Porrúa, México, 1979.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Las Fases Procesales del Juicio Oral. Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2012.

LEVENE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I. 2ª Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.

MACEDO AGUILAR, Carlos. Derecho Procesal Penal. Flores Editor y Distribuidor, México, 2005

MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional. "Parte General". Tomo I. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1977.

ORNOZ SANTANA, Carlos Mateo. Manual de Derecho Procesal Penal, 2da. Ed., Cárdenas Editor, México, 1983.

ORNOZ SANTANA, Carlos. El Ministerio Público y la Averiguación Previa. Editorial PAC, México, 2007.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Décima segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2002.

PÉREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos. "Estado de Derecho y Constitución". 4ª. Edición. Editorial Tecnos, Madrid, 1991.

PIQUÉ VIDAL, Juan. Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Volumen 1. Escuela de Derecho Diego Portales, Santiago de Chile, 2002.

SANDOVAL PÉREZ, Esperanza. Presunción de Inocencia. "Principio rector del Constitucionalismo y su repercusión en el procedimiento oral sumario". Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Vigente

Diccionarios:

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 56.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas, Ts. I y II*. Editorial Porrúa, México, 2000

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano, T. A-CH*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p.651.

Jurisprudencia:

[TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XXIX; Pág. 1742.

[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 34.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII; Pág. 22.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1230.

Otras fuentes:

GARCÍA Rojas, Rogelio Gerardo, “¿Defensa adecuada en la Averiguación Previa? Análisis crítico a las jurisprudencias 1a./j. 31/2003 y 1a./j.31/2004”. Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, Número 2, marzo 2008.

<http://sjf.scjn.gob.mx>